

**DIRECCION ADMINISTRACION**

Calle del Carmen, núm. 25, entresuelo.  
Teléfono núm. 12322



**VENTA DE EJEMPLARES**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, con la clasificación de tercer orden, el camino de servicio del pantano Andrade, entre Ardales y la estación del Chorro, en la provincia de Málaga.—Página 1090.

Otro ídem íd. íd. la carretera de la de Sevilla a Dos Hermanas a la de Sevilla a Alcalá de Guadaíra, con un ramal al kilómetro 538 de la de Madrid a Cádiz, en la provincia de Sevilla.—Páginas 1090 y 1091.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, dictado para la ejecución del contrato celebrado entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España, en 29 de Agosto de 1924.—Páginas 1091 a 1102.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para anunciar un concurso para la adquisición en Madrid de un edificio destinado a Escuela Central Superior de Comercio.—Página 1102.

Otro aprobando el proyecto completo de obras en el Teatro Real.—Páginas 1102 y 1103.

#### Ministerio de Fomento.

Real decreto exceptuando de las formalidades de subasta, y disponiendo se adjudique mediante concurso, la contrata de ejecución de un primer sondeo e investigación de la eüencia potásica de Navarra.—Página 1103.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir, por concurso, una locomotora con des-

tino al servicio del puerto de Alicante.—Página 1103.

Otro ídem íd. íd. cuatro grúas eléctricas con destino al servicio del puerto de Vigo.—Página 1104.

Otro ídem íd. íd. una grúa eléctrica de 10 toneladas con destino a los servicios del puerto de Marín.—Página 1104.

Otro concediendo a la S. A. Española de productos dolomíticos, para su industria de materiales refractarios de Revilla de Camargo (Santander), los beneficios de la ley de Expropiación forzosa, por causa de utilidad pública.—Página 1104.

Otro desestimando recurso de alzada interpuesto por D. Ignacio Casariego, y confirmando la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Oviedo de fecha 6 de Agosto último.—Páginas 1104 y 1105.

Otro nombrando Ayudante Mayor de Obras públicas a D. José María Facundo Comes Vides.—Página 1105.

Otro concediendo los honores de Jefe de Administración civil al Sobrestante Mayor de primera clase de Obras públicas, jubilado, D. Félix Martínez Pérez.—Página 1105.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se consideren incluidas las cantidades que se indican en la autorización liquidable con la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.—Página 1105.

Otra designando como Vocales de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil a los señores que se mencionan.—Páginas 1105 y 1106.

Otra disponiendo se saque a subasta la concesión de 99 hectáreas y 99 centiáreas de terreno en río Utembue (Kogo), para el cultivo del café, solicitadas por D. Antonio Rodríguez Sánchez.—Páginas 1106 y 1107.

#### Ministerio de Justicia y Culto.

Reales órdenes concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados Miguel Ibáñez Melguizo, Francisco Remiáto Aarut Francés

Francisco García Pérez, Francisco Martín Conde y Juan Molina Valdegrana.—Páginas 1107 y 1108.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para enajenar por gestión directa los residuos de metal resultantes de la labor de acuñación, ya terminada, de moneda de cupro-niquel de 0,25 pesetas.—Página 1108.

Otra adjudicando definitivamente a la Sociedad Cooperativa de Fabricantes de Papel de España el suministro de papel blanco continuo para la elaboración de Timbres engomados de todas clases, durante el año 1930.—Páginas 1108 y 1109.

Otra ídem íd. a D. Dionisio Martínez de Velasco el suministro de papel blanco continuo, con marca especial de agua, para la fabricación de Letras de cambio, durante el año 1930.—Página 1109.

Otra autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir por gestión directa una máquina de coser con alambre, con destino al taller de librería de dicha Fábrica.—Página 1109.

Otra aprobando las Cartas municipales de los Ayuntamientos de Madreña (Gerona), La Granja (Cáceres), Riborbá (Lugo), Trabadelo (León), Montellano (Sevilla), Carboneros (Jaén) y Cerezo de Arriba (Segovia), adoptadas para su régimen económico.—Página 1110.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el Escalafón general de las Profesoras numerarias de Escuelas Normales y el especial de sus números bisés, que figura a continuación.—Página 1110.

Otra concediendo a doña María Be-goña García-Andoain y Amilibia la excedencia en el cargo de Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal

de Maestras de Navarra. — Página 1110.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala correspondientes y que las Auxiliares de Escuelas Normales que se mencionan pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican con los sueldos que se detallan. — Página 1110 y 1111.

Otra nombrando a D. Inicial Barahona y Holgado Catedrático numerario de Medicina legal de la Facultad de Medicina de la Universidad Central. — Página 1111.

Otra concediendo quince días de licencia por enfermedad a doña Victoria Durán Macías, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Almería. — Página 1111.

Otra ídem la jubilación a D. Eustasio Zarraca y Uriarte, Catedrático de Dibujo del Instituto de Segunda enseñanza de Bilbao. — Página 1111.

Otra declarando jubilado a D. Francisco Alcántara y Jurado, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid. — Página 1111.

Otra nombrando Vicedirector del Colegio Politécnico de La Laguna (Canarias) a D. Julio de la Rosa y Real, Profesor del mismo. — Página 1111.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que en el plazo de diez días remitan los Ingenieros Jefes de Obras públicas la papeleta que se indica, y la cual se ajustará al modelo que se inserta, para la elección del cargo de Suplente de los Vocales permanentes de la Junta Calificadora para la provisión de destinos en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. — Páginas 1111 y 1112.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden disponiendo quede constituido en la forma que se indica el Comité paritario de Artes Gráficas, de Las Palmas. — Página 1112.

Otra ídem ídem, el Comité paritario interlocal de Siderurgia y Metalurgia, de Las Palmas. — Página 1112.

Otra ídem ídem, el Comité paritario interlocal de Artes Blancas (Panañería), de Las Palmas. — Página 1112.

Otra ídem ídem, el Comité paritario interlocal de la Industria del Mueble, de Las Palmas. — Páginas 1112 y 1113.

Otra ídem ídem, el Comité paritario interlocal de Transportes y Comunicaciones terrestres, de Las Palmas. — Página 1113.

#### Ministerio de Economía Nacional.

Real orden nombrando con carácter interino a D. Arturo López González para una plaza de Ingeniero Industrial del personal facultativo perteneciente a la Subdirección de Industria. — Página 1113.

Otra nombrando a D. Manuel Flecha Martín Vicesecretario de la Junta de Racionalización de la Producción Maderera y de su Industria. — Página 1113.

#### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. — Dirección general de Marruecos y Colonias. — Sección Civil de Asuntos Coloniales. — Pliego de condiciones para la subasta de 120 hectáreas de terreno en el sitio denominado Monte Enkojakoga. — Página 1113.

JUSTICIA Y CULTO. — Dirección general de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos. — Rectificación a la Real orden de este Ministerio de 13 del mes actual, inserta en la GACETA del día 14, referente a supresión del Juzgado municipal de Basarán. — Página 1114.

HACIENDA. — Dirección general de Tesorería y Contabilidad. — Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer. — Página 1114.

Adjudicaciones de premios a doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia de Madrid. — Página 1114.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en esta Corte el día 2 de Diciembre próximo. — Página 1114.

Caja general de Depósitos. — Ordenación de Pagos. — Anulando el resguardo de depósito números 271.191 de entrada y 108.717 de registro. — Página 1115.

GOBERNACIÓN. — Dirección general de Administración. — Nombramientos de Secretarios para los Ayuntamientos que se indican. — Página 1115.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Dirección general de Primera enseñanza. — Disponiendo que por la Caja general de Depósitos se entreguen a D. Isaac Valle García las 1.000 pesetas que ingresó el 29 de Abril del año actual, y que la equivalencia de la baja obtenida en la subasta de las obras con destino a Escuelas unitarias para niños y niñas en Perales del Puerto (Cáceres), se fije definitivamente en el 16,73702 por 100. — Página 1115.

Resolviendo instancia de doña Dorotea Fernández Bueza solicitando se le conceda la continuación de las obras con destino a una Escuela graduada, con tres Secciones, para niños, en Getafe (Madrid), que en su día fueron adjudicadas a su difunto padre D. Tereso Rafael Fernández Aceña, conocido también por D. Jesús Fernández Aceña. — Página 1116.

Dirección general de Bellas Artes. — Disponiendo se publique en este periódico oficial el texto refundido del Reglamento de oposiciones para el ingreso en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. — Página 1117.

FOMENTO. — Dirección general de Obras públicas. — Personal y Asuntos generales. — Anunciando por segunda vez hallarse vacante una plaza de Ingeniero subalterno en la División Hidráulica del Segura. — Página 1119.

Conservación y Reparación de carreteras. — Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras. — Página 1119.

TRABAJO Y PREVISIÓN. — Dirección general de Corporaciones. — Anunciando a concurso de méritos la provisión de la plaza de Maestro Mecánico, vacante en la Escuela Elemental del Trabajo de Cádiz. — Página 1120.

ANEXO ÚNICO. — BOLSA. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO. — Final del pleito 7.

## PARTE OFICIAL

M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan un novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REALES DECRETOS-LEYES

Núm. 2.473.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, con la clasificación de tercer orden, el camino de servicio del pantano Andrade, entre Ardales y la estación del Chorro, en la provincia de Málaga.

Artículo 2.º La Junta de Obras del pantano del Chorro hará entrega del citado camino a la Jefatura de Obras públicas de Málaga, la cual recibirá de la División Hidráulica del Sur de España el ejemplar del proyecto del referido camino, que obra en poder de ésta.

Dado en Palacio a veintinueve de No-

viembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 2.474.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, con la clasificación de tercer orden, la de la de Sevilla a Dos Hermanas a la de Sevilla a Alcalá de Guadaíra, con-

un ramal al kilómetro 538 de la de Madrid a Cádiz, en la provincia de Sevilla.

Dado en Palacio a veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto-ley de 25 de Agosto de 1924 estableció las bases para la concesión del servicio telefónico, que fué adjudicado a la Compañía Telefónica Nacional de España. Dichas bases se refieren a los derechos y deberes de la mencionada Compañía unas, a la extensión y concesión del servicio público a que por delegación del Estado habrá de atender la Empresa concesionaria otras, y las demás, a la participación que el Estado se reserva en los beneficios que obtenga la Compañía y a su intervención y colaboración en la misma.

La importancia de los extremos que se han mencionado, unida a la conveniencia de recoger las enseñanzas derivadas de cinco años de experiencia, bastan para justificar la necesidad de reglamentar el ejercicio de los derechos y obligaciones recíprocas del Estado y la Compañía en forma tal, que sin modificar lo pactado, permita hacer efectivos los fines del contrato de concesión y las mutuas garantías que en él fueron estipuladas.

A llenar tal finalidad vino la Real Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 7 de Octubre de 1928, disponiendo que bajo la Presidencia de un representante del Gobierno, se constituyera una Comisión mixta con elementos de la Compañía y la propia Delegación oficial que el Estado tiene en el Consejo de Administración de la precitada Empresa, cuya Comisión recibió el encargo de desenvolver las bases del contrato celebrado entre el Estado y la Compañía, en un proyecto de Reglamento que, después de elaborado por la referida Comisión y estudiado y reformado por el Gobierno, es el que éste último tiene el honor de someter a la sanción de V. M.

En dicho proyecto de Reglamento se ha atendido, en primer lugar, a la intervención del Estado en la Compañía

y consiguiente actuación de sus representantes en la misma, delimitándose convenientemente la reglamentación de los diversos aspectos y servicios de la Empresa y estableciéndose de manera precisa cuáles de aquéllos han de ser objeto de expresa aprobación por la referida Delegación oficial del Gobierno.

Al tratar de las tarifas, se delimitan lo que constituirá áreas de comunicación urbana, dentro de las cuales la referida comunicación será considerada como entre abonados de un mismo Centro urbano, aunque no pertenezcan al mismo término municipal, siempre que concurren determinadas circunstancias, entre ellas, el disfrute compartido de los servicios públicos, realidad de vida común y otras que se determinan, siendo la extensión superficial de uno cualquiera de los referidos términos municipales, la mínima que las repetidas áreas urbanas han de abarcar, a los efectos de las tarifas.

Se han ampliado también las franquicias oficiales a aquellas Autoridades y representantes de la Administración Central y Provincial que se han estimado convenientes.

El Real decreto-ley de 25 de Agosto de 1924 reservó al Estado el derecho a intervenir y colaborar en la Empresa, por medio de tres Delegados suyos que además han de formar parte del Consejo de Administración de la Compañía, pero la forma de realizar esta función primordial e inexcusable no estaba regulada en ésta ni en la mayoría de las Compañías análogas, y a llenar este vacío vino el Real decreto-ley de 29 de Diciembre de 1928, del que se han incorporado a este Reglamento aquellos preceptos que son aplicables a la Compañía Telefónica Nacional de España, a la cual, teniendo en cuenta la índole de los servicios que se le encomiendan, se le impone la obligación de colocar la mayoría de sus acciones de soberanía en poder de españoles, antes del término de los veinte años estipulados en el contrato de concesión, como límite mínimo de duración del mismo.

Por último, se ha fijado el coeficiente mínimo anual de depreciación para las redes, útiles y material de la Compañía, como contrapartida de la cantidad neta invertida, que en el precitado contrato carecía de determinación concreta.

Por las razones expuestas, el Presidente del Consejo, que suscribe, de

acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 21 de Noviembre de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

### REAL DECRETO

Núm. 2.475.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento dictado para la ejecución del contrato celebrado entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España, en 29 de Agosto de 1924.

Artículo 2.º Quedan derogadas y no tendrán aplicación al mismo Reglamento, todas las disposiciones que modifiquen o alteren los términos del mismo.

Dado en Palacio a veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

### REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL ESTADO Y LA COMPAÑIA TELEFONICA NACIONAL DE ESPAÑA EN 29 DE AGOSTO DE 1924

#### Disposiciones generales sobre la concesión del servicio público telefónico.

Artículo 1.º En las condiciones establecidas en las bases del contrato entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España, aprobadas por Real decreto-ley de 25 de Agosto de 1924, en este Reglamento desarrolladas, se otorga a la referida Compañía la concesión para el establecimiento en toda la Península, Canarias, Baleares, plazas y territorios de Soberanía, de un amplio y homogéneo sistema telefónico urbano e interurbano, con los apropiados servicios auxiliares y complementarios.

Para desarrollar el servicio internacional de que trata la base 14 del contrato, la Compañía podrá emplear el sistema radiotelefónico, alambres, cables o cualquier otro medio que en lo sucesivo pudiera hallarse, respetando las concesiones existentes en la fecha de este Reglamento, y dando cuenta oportunamente al Gobierno. De acuerdo con el propósito consignado en la referida base, de implantar un servicio homogéneo y eficiente, se en-

lenderá que una vez establecido por la Compañía Telefónica Nacional de España, en las condiciones fijadas en el contrato, un servicio telefónico internacional a cualquier país, por cualquier ruta o medio, no se hará por el Gobierno otra concesión análoga. Si algún particular, Compañía o Corporación solicitase en lo sucesivo alguna concesión de esta índole, el Gobierno lo notificará a la Compañía Telefónica Nacional de España, por si le fuera factible realizar el servicio solicitado, de acuerdo con el Gobierno. La Compañía habrá de decidir, en el plazo de quince días, y si a ello se comprometiera, ella será la encargada de realizar el servicio, que en otro caso se otorgará libremente.

Artículo 2.º Unicamente quedan fuera de la exclusividad que establece la concesión en el territorio nacional, los servicios de comunicaciones telefónicas entre Autoridades por líneas oficiales, los que se presten por líneas que, siendo propiedad de las Compañías de Ferrocarriles, estén afectas al tráfico de las mismas, y las instalaciones privadas o de intercomunicación dentro del mismo edificio o recinto, sin conexión alguna con las líneas de la Compañía.

Artículo 3.º Salvo las excepciones señaladas en el artículo anterior, ni el Estado, ni entidad ni particular alguno explotará el servicio telefónico dentro del territorio que abarca la concesión, ni se autorizará la instalación de líneas, redes, aparatos, centrales ni elemento alguno que permita la comunicación telefónica nacional, sin permiso expreso o especial para cada caso de la Compañía.

Artículo 4.º Se comprende en el concepto de sistema telefónico el que, permitiendo la transmisión a distancia de la palabra hablada, facilita eficazmente el establecer y sostener conversación directa entre correspondientes, cualquiera que sea el medio o procedimiento e instalaciones que para ello se emplee.

Artículo 5.º La homogeneidad en la dirección y administración de la Compañía, que se deriva de la unidad de concesión, ha de alcanzarse también en el servicio telefónico, a cuyos efectos, las Centrales, instalaciones, líneas y redes han de permitir, por sus características y montaje, su perfecta conexión, correspondencia y engranaje en el sistema general para obtener el máximo rendimiento, el más amplio servicio y la mayor previsión para asegurar el tráfico.

Artículo 6.º Las futuras concesiones telefónicas a particulares, entre las que se consideran comprendidas las relativas a servicios de utilidad pública, industriales, explotaciones agrícolas, servicios de incendios, vigilancia fiscal y seguridad, bien para la comunicación privada o para la explotación pública, estén o no conectadas con las líneas o Centrales de la Compañía, son de facultad exclusiva

de ésta, salvo las reseñadas en el artículo 2.º, y serán reguladas por las condiciones generales que, de acuerdo con la Delegación del Gobierno, han de establecerse, con el fin de no impedir ni dificultar la extensión del servicio telefónico, cuando con ello no se perturbe la explotación ni se perjudiquen los intereses económicos de la Compañía.

Artículo 7.º En ningún caso la Compañía Telefónica Nacional de España vendrá obligada a conectar con su red las instalaciones telefónicas o radiotelefónicas de otras Compañías o entidades.

Artículo 8.º A propuesta de la Compañía, cursada e informada por la Delegación del Estado, se decretará por el Ministerio de la Gobernación la caducidad de todas las líneas telefónicas municipales o particulares con concesión del Estado, cuando por la extensión de las instalaciones y líneas de la Compañía se habiliten por ésta estaciones o Centros de servicio público que, a los efectos de comunicaciones telefónicas, las sustituyan, no siendo para esta caducidad obstáculo la modificación de tarifas y limitación de franquicias que la Compañía, en observancia al contrato, establezca, siempre que no se reduzcan las horas durante las que aquellas líneas atendían al servicio público.

Artículo 9.º En el caso de que, sin autorización expresa de la Compañía, se hubieran conectado a sus líneas otras líneas o aparatos de cualquier instalación telefónica, la Compañía podrá desconectar inmediatamente de conocer el hecho, y, levantada la correspondiente acta, lo pondrá en conocimiento del Ministro de la Gobernación por conducto de la Delegación del Gobierno. La falta cometida se sancionará con la pérdida del material y una multa igual al valor de la instalación clandestina, nunca inferior a 200 pesetas, multa que será elevada al duplo en caso de reincidencia, y todo ello sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran derivarse.

Artículo 10.º A los efectos del derecho de reversión que en relación con las actuales concesiones confiere a la Compañía Telefónica Nacional de España la base segunda de su contrato con el Estado, queda facultada para ejercitar todas las acciones que correspondan al Estado mismo, a tenor de las respectivas concesiones, y en consecuencia, para solicitar la caducidad anticipada, con arreglo a lo que cada concesión establezca.

Artículo 11.º La iniciativa para la mayor extensión del servicio telefónico, corresponderá indistintamente al Estado y a la Compañía. Pero ésta no vendrá obligada a aceptar las de la Administración, si no le resultan técnica y comercialmente factibles.

Artículo 12.º La Compañía Telefónica Nacional de España no prestará servicio público de mensajes telegráficos, salvo el caso de cooperación a requerimiento de la Administración pública, según lo previsto en la base 11 del contrato con el Estado.

Artículo 13.º La Cooperación aludi-

da en el artículo anterior, podrá ser:

- 1.º Tomando la Compañía en arrendamiento del Estado, si lo necesita para el servicio antes aludido, circuitos y otros medios disponibles del mismo.

- 2.º Estableciendo tarifas especiales para la transmisión de telegramas por teléfono, con destino a procedentes de la estación telegráfica más próxima, en las horas en que la estación telegráfica local pueda estar cerrada, o para la extensión del servicio telegráfico por teléfono a las localidades en las que no estén establecidas oficinas telegráficas.

- 3.º Tomando a su cargo la conservación por cuenta de la Administración de Telégrafos, de las líneas y otros elementos telegráficos que dicha Administración indique.

Artículo 14.º Los términos y condiciones, con arreglo a los cuales los servicios y medios mencionados en el artículo anterior han de ser facilitados o prestados, se determinarán de mutuo acuerdo entre la Administración pública y la Compañía Telefónica Nacional de España.

Artículo 15.º La Compañía notificará a la Delegación Oficial del Gobierno el momento en que haya de comenzar la ejecución de acuerdos referentes a iniciación o implantación, ampliación, modificación o suspensión de todo servicio público; igualmente del establecimiento de nuevas líneas, con detalle de su recorrido, tan pronto como ello tenga lugar, y su propósito de implantación de cualquier servicio nuevo auxiliar o complementario, o de los que puedan ser proporcionados por alambre, todo ello a los efectos de facilitar antecedentes para la eficacia de lo establecido en la base 11 del contrato.

Artículo 16.º El Gobierno oirá a la Compañía Telefónica Nacional de España, a fin de tener su opinión en cuenta como elemento de juicio, para resolver, antes de otorgar la concesión de cualquier servicio auxiliar o complementario, de los que puedan ser objeto de adjudicación por el Estado, por no estarle atribuidos exclusivamente a la Compañía como tal concesionaria.

Artículo 17.º A los efectos del último párrafo de la base 12, se entenderá como servicio semejante el de conferencias telegráficas.

Artículo 18.º El servicio de telefonemas sólo y exclusivamente podrá prestarse por la Compañía Telefónica Nacional de España.

Artículo 19.º Para que la Compañía Telefónica Nacional de España cese en el servicio de telefonemas antes del término de diez años, a que se refiere la base 12 del contrato, será preciso que lo notifique al Estado con dos años de anticipación.

Artículo 20.º No obstante el plazo de diez años señalado como máximo, la Compañía, a requerimiento del Estado, con dos años de anticipación como mínimo, al término del referido plazo, podrá continuar en la prestación del servicio de telefonemas por el tiempo que se convenga entre ambas partes contratantes, y, por su parte, la Compañía vendrá obligada

a notificar al Estado su conformidad o disconformidad con la referida prórroga en un plazo de tres meses, a contar de la fecha del requerimiento.

Artículo 21. La Compañía Telefónica Nacional de España establecerá y mantendrá relación íntima y continua con la técnica telefónica y los métodos de explotación más adelantados en países extranjeros, publicándolo informes en revistas, boletines o resúmenes para su mayor divulgación y sistematización.

*De los servicios auxiliares y complementarios.*

Artículo 22. Se entenderán por servicios auxiliares y complementarios del telefónico los de transmisión electromecánica de telefonemas, estaciones de previo pago, de señales de alarma, guías, etc., y, en general, todo medio comercial mecánico, electromecánico o técnico que mejore, complete o facilite el servicio público.

Artículo 23. Por considerarse como un servicio auxiliar y complementario imprescindible para el servicio público, se otorga a la Compañía el derecho exclusivo de editar guías o listas oficiales de abonados al servicio telefónico que tiene a su cargo, y no se permitirá cualquier otra publicación análoga sin autorización de la Compañía.

Artículo 24. Fuera de los casos previstos en las bases 11 y 12 del contrato con el Estado, y con el propósito de facilitar la utilización más amplia y eficaz de todas las instalaciones y medios que posea la Compañía, se autoriza a ésta, con arreglo a los términos y condiciones que la misma determine, para establecer cualesquiera y toda clase de servicios que sean complementarios o auxiliares de su servicio telefónico, o aquellos que puedan ser proporcionados por alambre o cualquier otro medio principalmente adaptado a la transmisión de señales y comunicaciones.

Artículo 25. Los servicios auxiliares y complementarios que dependan del servicio telefónico o servicio semejante al telefónico, se atribuyen con carácter de exclusividad a la Compañía, como concesionaria del servicio, y entre ellos la transmisión por sus líneas, por medios mecánicos o electromecánicos y facsimil de telefonemas.

Artículo 26. La Compañía Telefónica Nacional de España está facultada, en armonía con lo previsto en la base 13, para establecer entre los servicios por alambre la televisión, transmisión gráfica de cheques, firmas de documentos, etc.

Artículo 27. Se autoriza también a la Compañía para arrendar medios de y a particulares, a Sociedades o entidades para la intercomunicación privada o cualquier uso legal, exceptuando los servicios públicos de mensajes telegráficos, pero quedando entendido que, para el mejor servicio de sus abonados y clientes, podrá ultimar convenios con entidades que cursen servicio telegráfico internacional, para la transmisión de dicho servicio entre las estaciones terminales de aquellas entidades y las de la Compañía, sin

que el Estado deje de percibir en cada caso el importe de las tasas terminales y de tránsito que le correspondan, según los convenios establecidos.

Artículo 28. En relación con el último concepto de la base 13 del Contrato entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España ha de entenderse que los derechos inherentes a las concesiones están delimitados por el régimen legal, por el que o con el que nacieron, determinados en las respectivas concesiones administrativas.

*De la reglamentación de los servicios.*

Artículo 29. Los Reglamentos para los distintos servicios de la Compañía se clasificarán en "Técnicos", de "Régimen interior u Orgánicos" y de "Servicio público".

Artículo 30. Los primeros comprenderán todo lo relativo a la técnica de la construcción, instalación, montaje, preparación, conservación y pruebas de líneas, redes y centrales, reglas y observaciones para el manejo y cuidado de aparatos, puesta en marcha de motores, carga de baterías, régimen de contabilidad y administración, y, en general, sobre la técnica de los diversos servicios y cometidos a que ha de atender la Compañía.

Artículo 31. En los clasificados como de "Régimen interior u orgánico" se reglamentarán los derechos y obligaciones del personal, categorías, beneficios, recompensas, castigos, contratos y condiciones de trabajo, traslados, jubilaciones, ceses y, en general, todo lo que establezca relación entre la Compañía con sus empleados, obreros y personas afectas al servicio.

Artículo 32. En la denominación de "Servicio público" se comprenden los Reglamentos que se refieran al régimen de servicio exterior de las Centrales, estaciones y oficinas, tarifas, concesiones privadas y, en general, todo lo que regule las relaciones de la Compañía con el público y el Estado.

Artículo 33. Todos los Reglamentos serán redactados por la Compañía, teniendo presente las disposiciones legales vigentes sobre la materia, previos los asesoramientos que estime oportunos, y en su caso las autorizaciones procedentes.

Artículo 34. Los Reglamentos "técnicos" serán puestos en vigor libremente por la Compañía, que podrá, cuando lo juzgue oportuno, ampliarlos, modificarlos o derogarlos. Los de "régimen interior u orgánico" también serán puestos en vigor por la Compañía una vez cumplidos los requisitos legales. De todo ello se dará cuenta a la Delegación del Estado, remitiéndole un ejemplar de dichos Reglamentos y de las modificaciones que en ellos se introduzcan.

Artículo 35. Será necesaria la aprobación de la Delegación oficial para poner en vigor los Reglamentos o acuerdos generales de servicio que se refieran al régimen exterior de las Centrales, estaciones y oficinas, tarifas, concesiones privadas y, en gene-

ral, todo lo que regule las relaciones de la Compañía con el público y el Estado.

*De la adquisición de redes o propiedades telefónicas y excepción de impuestos.*

Artículo 36. La Compañía Telefónica, por medio de negociaciones directas con los concesionarios o propietarios y sin intervención alguna del Estado, podrá adquirir las instalaciones telefónicas no exceptuadas de esta concesión. Legalizada la transmisión, se considerará terminada la concesión y caducado cualquier derecho o servidumbre que sobre la concesión pesara y pasará a la propiedad de la Compañía, libre de toda responsabilidad anterior al traspaso. La Compañía, previos los trabajos de reorganización y reconstrucción que por su estado exija, la conectará a las demás líneas de su sistema telefónico y la explotará en las condiciones generales de su servicio, sin rebasar el plazo que para empezar aquellos trabajos se fija en la base 15.

Artículo 37. Los antiguos concesionarios o propietarios aceptarán cuantas responsabilidades pudieran derivarse por hechos o derechos reconocidos con anterioridad al traspaso, consignándolo así expresamente en el documento que lo legalice.

Artículo 38. Las líneas o instalaciones que en cumplimiento de las respectivas concesiones o disposiciones legales reviertan al Estado y aquellas de que éste sin gestión de la Compañía se incautase o adquiriera por cualquier otro medio, se entregarán a la Compañía inmediatamente, formalizándose los documentos necesarios para el traspaso, en los que deberá consignarse que por lo que se refiere a las primeras, su importe está satisfecho, por estar comprendido en el abono especificado en la base tercera.

Artículo 39. Cuando la Compañía, con arreglo a su plan de trabajo, lo estime necesario, solicitará del Estado la incautación de las líneas o instalaciones a que las respectivas concesiones afecten, haciendo constar que este propósito ha sido notificado con un mes de anticipación al concesionario.

Artículo 40. De este régimen se exceptúan las líneas, instalaciones y cualquier otra explotación telefónica que no tuviera concesión ni autorización del Estado y cuyos propietarios no las hubieran denunciado previamente a la Compañía, la que podrá proceder a la incautación poniéndole inmediatamente en conocimiento de la Administración, a los efectos que procedan.

Artículo 41. Cuando la incautación de la concesión o línea sea pedida por la Compañía Telefónica Nacional de España y llegue ésta a un acuerdo con el concesionario acerca de la valoración, la Compañía, sin más trámites, depositará en la Caja general una cantidad igual a la valoración concertada,

si la Delegación del Gobierno presta su conformidad; pero si la representación del Estado en la Empresa la considera excesiva, concretará en una cifra su criterio. Si tal cifra es aceptada por el propietario de la red, a quien se le notificará inmediatamente, se hará en la Caja general el depósito de una cantidad igual a la convenida y se procederá en este caso de normal conformidad, según determinan los dos artículos siguientes; pero si el propietario negara su asentimiento a la valoración hecha por la Delegación oficial, se estará en el caso de no aceptación que reglamenta el artículo 44 y se seguirá el procedimiento en él establecido.

Artículo 42. La Administración, con la presentación del resguardo del depósito, dará la orden de otorgamiento de la correspondiente escritura pública, y la concesión o línea de que se trate será entregada, sin dilación alguna, a la Compañía, surtiendo tal entrega los efectos plenos de la incautación por el Estado.

Artículo 43. El concesionario podrá, por su parte, tan pronto se otorgue la escritura, retirar la cantidad depositada.

Artículo 44. Cuando la incautación de la concesión o línea sea pedida por la Compañía Telefónica Nacional de España, pero no se haya producido el acuerdo con el propietario en cuanto a la valoración, será el Estado el que proceda a hacerla. Aceptada por el propietario y por la Compañía la valoración hecha por el Estado de la concesión o línea, la Compañía depositará la suma total en la Caja general de Depósitos a la orden del concesionario, y la propiedad será traspasada inmediatamente y entregada a la Compañía. Si la valoración hecha por el Estado no fuera aceptada por el propietario o por la Compañía, se procederá al nombramiento de peritos, uno por la Compañía, otro por el concesionario o propietario; y si entre ellos no se produjera el acuerdo, el Estado designará un tercero.

Artículo 45. La valoración que el Estado fije en los casos de discordia, será comunicada al concesionario y a la Compañía, y ésta, previo el depósito en la Caja general de la cantidad a que ascienda la valoración, entrará en posesión inmediatamente de la propiedad de la concesión o líneas de que se trate.

Artículo 46. Será trámite previo el informe del Consejo de Estado, cuando sea preciso declarar la caducidad e incautación consiguiente por el Estado.

Artículo 47. En cualquiera de los casos anteriores, legalizado el traspaso, se considerará terminada la concesión y caducado cualquier derecho o servidumbre que sobre la concesión pesara, y por sus concesionarios o propietarios se aceptarán cuantas responsabilidades pudieran derivarse por hechos o derechos reconocidos con anterioridad al traspaso, consignándolo

así expresamente en el documento que lo legalice.

Artículo 48. En el plazo más breve posible, a contar desde la entrada en vigor de este Reglamento, la Compañía Telefónica Nacional de España hará el inventario de sus propiedades en bienes inmuebles, muebles y derechos reales que no estén afectos o que no sean de utilidad en la prestación del servicio público. Este inventario lo tendrá a disposición del Comité informativo que se establece en el artículo 76, que cuidará de que dicho inventario aparezca revisado oportunamente.

Artículo 49. La Compañía Telefónica Nacional de España tendrá la facultad plena de hipotecar, gravar y dar en prenda o garantía sus propiedades o derechos, pero armonizando esta facultad con la de incautación que concede al Estado la base 23 del Contrato. En todas las obligaciones hipotecarias que la Compañía Telefónica Nacional de España pacte, cuidará de establecer las condiciones oportunas y conducentes a impedir la subdivisión de la concesión y las encaminadas a imponer a las personalidades sucesoras el cumplimiento de las obligaciones que le imponen su Contrato con el Estado y este Reglamento.

Artículo 50. Para el más eficaz cumplimiento de los derechos concedidos a la Compañía Telefónica Nacional de España en la base 9.ª del Contrato, el Estado, a requerimiento de la Compañía, transmitido por conducto de la Delegación oficial, otorgará los documentos de transferencia y demás instrumentos necesarios.

Artículo 51. La exención del impuesto de Derechos reales y demás directos o indirectos que graven o puedan gravar todos los actos de adquisición de instalaciones o propiedades telefónicas, bien por el Estado, bien por la Compañía, y cuantos actos complementarios se realicen, incluso los documentos con que se solemnicen, se entenderán como interpretación adecuada del precepto de exención establecido en la base cuarta del contrato.

*De los derechos que el Estado otorga a la concesionaria.—De las servidumbres.—De las expropiaciones.*

Artículo 52. Para atender a las necesidades del debido desarrollo de los servicios objeto del contrato entre la Compañía y el Estado, este último, cuando y a medida que lo solicite la Compañía, otorgará a ésta todos los derechos y servidumbres que sean útiles para los fines que requiera la misma y que pueda otorgarle el primero para la instalación y conservación de los postes, líneas, alambres, cables, apoyos, cañerías, conductos, edificios y otros medios y obras, según lo exija el servicio de la Compañía.

Artículo 53. A los fines indicados en el artículo precedente, la Compañía viene facultada para ejercitar, con carácter general, todos los derechos inherentes al Estado, y, en su consecuencia, le serán concedidas en

cada caso por los diferentes organismos de la Administración central, provincial o municipal, así como por cualquiera Corporación o entidad de carácter público, a título gratuito y, sin pago de canon ni indemnización alguna, cuantas servidumbres, autorizaciones y demás facilidades requiera, tanto en lo referente a montes como a terrenos de ferrocarril, puertos, calles, caminos, cañadas, carreteras, etcétera, etc., así como también para, previo aviso a las Jefaturas de Obras públicas correspondientes, podar el arbolado de las carreteras por la necesidad de evitar derivaciones u otros accidentes en las líneas que justificuen la corta de ramas, a juicio de la Compañía; debiendo esta última, cuando para la construcción de sus líneas sea preciso la corta del arbolado, señalar en los proyectos correspondientes aquellos árboles que por su emplazamiento constituyen obstáculos para el tendido de las líneas, poniéndose previamente de acuerdo con las Jefaturas de Obras públicas mencionadas para hacer la corta que se precise, quedando asimismo exenta de la obligación de constituir depósitos o fianzas de todas clases en garantía de la debida ejecución de sus trabajos.

Artículo 54. A los efectos de las expropiaciones y servidumbres que sean precisas, y para la debida tramitación de sus proyectos y con el fin de evitar posibles dilaciones que dificultasen la marcha normal de las obras y el cumplimiento de las obligaciones que la Compañía tiene a su cargo, será suficiente que por ésta se notifique a la Delegación del Gobierno, con quince días de antelación, cuando menos, la fecha del comienzo de las instalaciones o trabajos que se proponga ejecutar y estuviesen aprobadas; bien entendido que dicha notificación surtirá todos los efectos a que hace referencia la base sexta del contrato de concesión, viniendo desde luego autorizada la Compañía para empezar dichas instalaciones o trabajos a partir del término antes citado para la notificación.

Artículo 55. La Delegación del Gobierno, teniendo en cuenta lo que se previene en el artículo anterior, se cuidará de trasladar oportunamente a la Administración las notificaciones que de la Compañía reciba a todos los efectos prevenidos en el mismo.

Artículo 56. De acuerdo con las facultades de carácter general que quedan enumeradas, la Compañía no vendrá obligada al pago de canon alguno por utilización de los terrenos y propiedades del Estado, Provincia o Municipio, o de aquellas explotaciones que, como las de ferrocarriles, disfruten temporalmente la posesión o propiedad de inmuebles destinados a sus propios servicios.

Artículo 57. Tampoco estará obligada la Compañía a satisfacer dietas, honorarios, gratificaciones ni emolumentos de ninguna clase al personal técnico o administrativo que dependa de cada uno de dichos organismos y que por razón de su cargo tenga o pueda tener alguna intervención directa o indirecta relacionada con las

instalaciones o explotaciones de la Compañía.

No obstante, la Compañía hará el pago de dichas dietas o indemnizaciones que correspondan al personal perteneciente a los Departamentos ministeriales que las devengue con ocasión de actos del servicio motivados por asuntos de la Compañía, y presentará por semestres naturales duplicada relación de lo pagado, con el recibo de los interesados y copia de la orden que autorizó la Comisión, que deberá serle entregada por los mismos interesados, a fin de que por el Ministerio a que pertenezcan y con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto le sea reintegrado el gasto mediante el oportuno libramiento.

Artículo 58. La Compañía tendrá el derecho de expropiación de terrenos y propiedades necesarias para los fines anteriormente mencionados. A estos efectos, se declaran de utilidad pública todas las obras y servicios mencionados en el contrato de concesión y necesario el paso por terrenos que deban cruzar o en que deban apoyarse las líneas de la Compañía.

Artículo 59. Con objeto de facilitar la mayor rapidez posible en la tramitación de los expedientes relativos a la expropiación de inmuebles y a fin de unificar en un solo organismo las diversas modalidades de este procedimiento, ya que con ello se evitan los diferentes criterios que puedan entorpecer la debida prestación del servicio público nacional que la Compañía tiene a su cargo, impidiendo o dilatando, cuando menos, la realización de sus nuevas instalaciones o la ampliación y perfección de las ya existentes, y declarada con carácter general la utilidad pública de dichas obras y servicios, así como la necesidad forzosa de paso por las propiedades que deban cruzar o en las que hayan de apoyarse, a juicio de la Compañía, en cada caso, queda facultada la Delegación oficial del Gobierno para entender y resolver en todos los expedientes de expropiación o servidumbre forzosa.

Artículo 60. Solicitada por la Compañía de la referida Delegación oficial del Gobierno la ocupación de los inmuebles que considere precisos a los fines anteriormente expresados, con detallados informes sobre la descripción de la finca o fincas de que se trate, nombre del propietario, según acredite el amillaramiento o los libros cobratorios de la contribución territorial, zona del terreno a gravar o expropiar y certificación acreditativa de la renta líquida asignada a la finca a los efectos tributarios o fiscales, con dos años de antelación a la fecha de la petición, si no se hubiese llegado previamente a un acuerdo con el propietario, la Delegación oficial autorizará el ingreso en la Caja general de Depósitos, y a disposición del propietario del inmueble, de las cantidades que se obtengan por la capitalización de la renta líquida asignada a la finca con dos años de antelación a la fecha de iniciación del proyecto, agregando el 10 por 100. Constituido el referido depósito, la Compañía queda facultada para ocupar el inmueble objeto de la expro-

piación sin necesidad de ningún otro trámite. Cuando se trate de expropiación parcial tendrá aplicación la regla 2.ª del artículo 29 de la ley de Expropiaciones, modificada por Real decreto de 7 de Octubre de 1926.

Artículo 61. En los casos en que resultare demostrado el aumento de valor de la finca, durante el plazo de dos años antes señalado, sobre el que tenía en la fecha del amillaramiento o catastro, podrá mejorarse prudentemente la tasación hasta un máximo del 25 por 100, teniendo en cuenta aquellas circunstancias, y especialmente el valor que hubieran alcanzado en las ventas realizadas en el quinquenio las fincas inmediatas.

Artículo 62. El ejercicio de este derecho por parte del propietario no será motivo de retraso en la ocupación del terreno por la Compañía, quedando bien entendido que la base de la tasación para el mencionado depósito o incautación de la zona del terreno deberá ser la que en el momento de efectuarse aquélla tenga declarada el propietario y aceptada la Hacienda.

Artículo 63. Cuando no estuviese confeccionado el Registro fiscal o el Avance catastral en su caso, se hará la valoración capitalizando al 5 por 100 el líquido imponible consignado en el amillaramiento, y si tampoco hubiese amillaramiento, se tomarán en cuenta los precios que hayan regido para los amillaramientos más inmediatos en el término los libros cobratorios de la contribución territorial y, en su defecto, los que se hubiesen aplicado en los términos más próximos.

Artículo 64. Una vez constituido el previo depósito antes mencionado, que determina el derecho de ocupación de los inmuebles, la Autoridad gubernativa adoptará con la mayor urgencia, pero siempre dentro de un plazo máximo de ocho días, a partir del requerimiento que a tales efectos se le formule por la Delegación oficial, las medidas oportunas, a fin de que los agentes o representantes que la Compañía designe puedan entrar en posesión de la finca de que se trate.

Artículo 65. Cuando se refiera a obtención de permisos y constitución de servidumbres, o expropiación de terrenos necesarios para el paso de las líneas o instalaciones, se regirá única y exclusivamente por las normas y condiciones establecidas en el contrato de concesión o en el presente Reglamento, y no serán de aplicación a la Compañía, de acuerdo con lo dispuesto en la base 26 del referido contrato y en el artículo 2.º del Real decreto-ley de 25 de Agosto de 1924, todas las leyes y disposiciones de carácter general sobre esta clase de autorizaciones y permisos.

Artículo 66. En virtud de la declaración de la necesidad de la obra que con carácter general y particular para cada caso se hace de antemano, a favor de la Compañía, queda ésta facultada para ser en todo caso la que designe el lugar donde las instalaciones han de situarse, no pudiendo ser obligada a variar el trazado de las mismas por los propietarios de las

fincas que se pretenda expropiar, aun cuando resultase de las variaciones propuestas por éstos, que con ellas se podría obtener una economía en la longitud del trazado, ni tampoco cuando con ellas no resultase ampliada la longitud en más de un 10 por 100, si se situasen en los caminos que tengan servidumbre pública o en los linderos de los mismos, a no ser por acuerdo de la Delegación del Gobierno, que estimará todas las circunstancias en conjunto.

Artículo 67. Esta servidumbre puede establecerse sobre toda clase de inmuebles, tanto urbanos como rústicos, no siendo obstáculo a ello el que se trate de predios cerrados o destinados a jardines, ni tampoco el que afecte a los edificios de cualquier clase.

Artículo 68. Cuando la servidumbre afecte a edificios, la indemnización se fijará teniendo en cuenta las normas que por la Delegación del Gobierno se dicten para determinar cuánto ha de ascender por metro lineal, según el número de habitantes de la población de que se trate, y una vez constituido el depósito que en concordancia con estas normas resulte por la Compañía, estará facultada ésta para efectuar la instalación, siguiéndose en todo lo demás iguales trámites a los que se establecen para las expropiaciones en este capítulo.

#### *De la Delegación del Estado en la Compañía.*

Artículo 69. El Estado tendrá una Delegación, con las funciones necesarias para representarle en la Compañía.

Artículo 70. La Delegación oficial se compondrá de tres miembros representantes de los Ministerios de Hacienda, Ejército y Gobernación.

Artículo 71. La Delegación oficial del Gobierno en el Consejo de Administración de la Compañía colaborará e intervendrá en la administración y desenvolvimiento de la misma.

Artículo 72. Corresponderá a la Delegación oficial del Gobierno, a dichos efectos, además de todo lo que en el contrato y en otros artículos de este Reglamento se dispone:

1.º Velar por el cumplimiento de las bases del contrato celebrado entre la Compañía y el Estado, así como por el de los preceptos de este Reglamento, y el de las demás disposiciones que se dicten con fuerza de obligar.

La Delegación oficial dará cuenta a la Presidencia del Consejo de Ministros de todos aquellos acuerdos o resoluciones de la Compañía que a su juicio sean lesivos a los intereses del Estado o contrarios al contrato, proponiendo las medidas procesales o de fondo que a su parecer sean procedentes. La Presidencia del Consejo resolverá oyendo previamente a la Compañía y al Ministerio que corresponda en cada caso.

2.º Asistir a las reuniones de

Consejo de Administración de la Compañía, así como a las del Comité ejecutivo o de cualquier otro organismo pluripersonal emanado del Consejo con el voto que es consecuencia de su calidad de miembros del mismo.

3.º Visitar las estaciones, centrales, oficinas y dependencias de la Compañía, construcciones y obras, para comprobar la marcha de los servicios y la ejecución de los trabajos.

4.º Conocer el orden de los trabajos que la Compañía prepare y sus planos, plazos y demás detalles posibles.

5.º Conocer la marcha de la Tesorería semanalmente y la de la Contabilidad de la Compañía, mediante estados correspondientes y comprensivos del plazo máximo de un mes, con facultad de completarlos mediante la petición de las aclaraciones y detalles que consideren oportunos.

6.º La aprobación de los balances y liquidaciones de cada ejercicio social.

En el caso de que la Delegación del Gobierno se opusiera a los términos de una emisión de acciones o títulos, el Consejo de Administración de la Compañía suspenderá el acuerdo y recurrirá a la Presidencia del Consejo de Ministros, y si no recayera resolución de esta última en el plazo de siete días, a contar desde la fecha de entrada del recurso en el Registro de la Presidencia, se pondrá en vigor dicho acuerdo.

Artículo 73. Las resoluciones autorizadas por dos de los Delegados del Gobierno en el Consejo de Administración de la Compañía, dictadas en materia comprendida en el contrato de concesión y en este Reglamento, tendrán validez ejecutiva, como dictadas en la plena representación del Estado, y contra esas resoluciones sólo cabrá el recurso que ante el Jefe del Gobierno establece la base 26.

Artículo 74. Los Reglamentos cuya aprobación corresponda a la Delegación del Gobierno, conforme a lo previsto en el artículo 35 y las tarifas que necesiten la misma aprobación, deberán ser, una vez aprobados, tramitados por la Delegación oficial a la Presidencia del Consejo de Ministros. El Gobierno, en el plazo de treinta días improrrogables, siguientes al de la comunicación, podrá suspender la implantación y acordar la revisión de tales Reglamentos o tarifas. Si la Delegación no aprobase los Reglamentos y tarifas en que está llamada a intervenir, la Compañía tendrá derecho a apelar ante el Jefe del Gobierno y contra la resolución que se dicte, que agota la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo.

Artículo 75. A los efectos de los recursos que la Compañía pueda utilizar, la Delegación, al mismo tiempo que al Gobierno, notificará a la Com-

pañía la aprobación o desaprobación de tarifas y Reglamentos.

Artículo 76. Para la más perfecta colaboración y el más eficaz cumplimiento de las disposiciones que contiene el contrato con el Estado y el Reglamento para la ejecución de dicho contrato, se constituirá un Comité informativo integrado por los tres representantes del Estado en el Consejo de Administración de la Compañía y el Secretario general, Inspector general e Interventor general de la misma, presidido por el Presidente del Consejo de Administración o Consejero en quien éste último delegue. Este Comité, que no tendrá carácter resolutivo, se reunirá cuantas veces le exijan los asuntos que se sometan a su estudio, y será convocado por el Presidente.

Artículo 77. La Delegación del Estado en la Compañía cursará a esta relación de las concesiones acordadas a que se refiere la base 4.ª del contrato.

Artículo 78. Se notificará a la Delegación oficial del Gobierno, por la Secretaría general de la Compañía, oportunamente, las fechas y horas de Consejos y Comités que hayan de celebrarse, con índice de los asuntos que en los mismos hayan de traerse.

#### Del servicio internacional.

Artículo 79. Para facilitar el esta-internacional, homogéneo y eficiente, internacional, homogéneo y eficiente, que permita la comunicación, en cuanto fuera técnica y comercialmente factible, con los diferentes países del continente de Europa, islas Británicas, Africa y otros territorios, la Compañía está autorizada para pactar convenios y hacerlos efectivos, con el fin de establecer, desarrollar y explotar tales servicios telefónicos internacionales. A este objeto podrá libremente ejercer los poderes y derechos conferidos en su contrato con el Estado, y asimismo tratar con cualquier entidad explotadora de tal servicio internacional para la instalación de líneas, cables aéreos y subterráneos, alambres y otros medios de comunicación. También podrá alquilar y arrendar a y de entidades de dicha índole cuantos cables, circuitos u otros medios puedan ser requeridos por los interesados para sus respectivos servicios. Se autoriza también a la Compañía para celebrar convenios con las Administraciones extranjeras, relativos al servicio internacional, siendo estos convenios intervenidos y aprobados por el Gobierno para poderlos hacer efectivos.

Artículo 80. Por la necesidad en que está la Compañía para implantar y desarrollar el servicio telefónico internacional de pactar acuerdos con Entidades extranjeras, queda obligada a llevar a dichos acuerdos la cláusula de sustitución para el caso de incautación por el Gobierno.

Para establecer el mencionado servicio telefónico internacional queda autorizada para construir en los territorios de Soberanía las Centrales instalaciones, redes y líneas que exija,

así como para modificar o ampliar, sin perjuicio del servicio nacional, las construidas o que pudieran construirse.

Artículo 81. Las tarifas del servicio telefónico internacional habrán de establecerse sin reducir la cantidad que corresponda con arreglo a las generales del servicio nacional por el recorrido de sus líneas.

#### Del régimen financiero y de la participación del Estado en los ingresos de la Compañía.

Artículo 82. Con respecto a la contabilidad general, la Compañía seguirá los procedimientos establecidos por la práctica telefónica más adelantada.

Artículo 83. Para todos los efectos que procedan como consecuencia del Contrato celebrado entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España, quedan establecidas las siguientes definiciones:

A) *Beneficios netos*: La frase "Beneficios netos" se entenderá que comprende sólo las cantidades disponibles para el pago de los divididos y para nutrir anualmente el fondo de reserva; es decir la que resulte de deducir de los ingresos totales los intereses y todos los demás gastos, pagos y cargas de todas clases relacionados con las operaciones y negocios de la Compañía; dichas partidas incluirán específicamente todas las sumas que se deben pagar al Estado, con arreglo a los números 1 y 3 de la base 7.ª del Contrato.

B) *Ingresos brutos de explotación*: Por "Ingresos brutos de explotación" se entenderán las cantidades devengadas por la Compañía por el servicio telefónico urbano, interurbano e internacional, de las que tan sólo podrán deducirse las partidas incobrables.

C) *Cantidad neta invertida*: La frase "Cantidad neta invertida" se entenderá que comprende:

1.º El pago de la cantidad a que ascienda la valoración especificada en la base 3.ª del Contrato.

2.º Todas las cantidades que la Compañía haya pagado directamente a los concesionarios, de acuerdo con la base 4.ª del Contrato.

3.º Todas las cantidades que haya depositado la Compañía en la Caja general de Depósitos para las cuentas de los concesionarios, según lo previsto en la base 5.ª del Contrato.

4.º Las sumas, además de las antedichas, que la Compañía haya gastado en la construcción, renovación, mejoras o adquisición de las instalaciones y propiedades de las que el Estado pueda incautarse, con arreglo a lo previsto en la base 23 del Contrato.

5.º El gasto total que represente a la Compañía la obtención de fondos para atender a las instalaciones y adquirir las propiedades de las que el Estado puede incautarse según la base 23 del Contrato, incluyendo en dichos gastos los descuentos de las operaciones financieras de la Compañía.

Del total que resulte de las cinco precedentes partidas será deducido:

6.º El total de las sumas que hayan sido llevadas a la cuenta de de-

preciación de las instalaciones y propiedades de las que el Estado puede incautarse, según la base 23 del contrato, ateniéndose para ello a las siguientes reglas:

La suma total que se fije por depreciación y amortización en el año 1930, incluyendo útiles, enseres y desdoblamiento de emisiones, será, por lo menos, el 1,50 por 100 de la cantidad neta invertida en 31 de Diciembre de 1929. El referido mínimo de 1,50 por 100 regirá durante los años 1930 a 1933 inclusive, y aumentará en los años sucesivos hasta 1944, siempre como mínimo a razón de 0,125 por año de la cantidad neta invertida a fin del año anterior.

Si en algún año se adoptaran para la depreciación y amortización total cifras superiores al mínimo que corresponda, según lo convenido en el párrafo precedente, al año siguiente no podrá aquélla ser menor, a no ser que disminuyan las utilidades de la Compañía.

7.º El producto líquido de la venta de cualquier propiedad cuyo coste hubiera sido previamente incluido en las partidas C de la base 24 del contrato.

Artículo 84. El Estado participará en los ingresos de la Compañía, y en virtud de esta participación, tendrá el derecho de percibir anualmente:

1.º Un canon del 10 por 100 de los beneficios netos de la Compañía definidos en la base 24 del contrato, el cual, en ningún caso será menor del 4 por 100 de los ingresos brutos de explotación de la Compañía, como se definen en la referida base.

2.º Una participación adicional en los beneficios netos de la Compañía igual a una mitad de la diferencia en más, si la hubiere, entre los ingresos netos efectivos que se determinan en la base 20 del contrato y la cantidad necesaria para proveer un rendimiento del 8 por 100 sobre la cantidad neta invertida, más el de un 2 por 100 de esta última para nutrir anualmente el fondo de reserva de la Compañía, con arreglo al párrafo segundo de la base 20 del contrato.

3.º La cantidad necesaria, si hubiere lugar a ello, para que el total de los pagos mencionados en los dos números precedentes de este artículo no sea menor que el canon pagado por el año fiscal que terminó en 31 de Marzo de 1924 por los concesionarios cuyas propiedades hayan pasado o que pasen a ser explotadas por la Compañía, con objeto de asegurar al Estado el ingreso continuo de una cantidad igual o mayor que la que percibe actualmente por concepto de canon de las concesiones telefónicas vigentes. La cuantía del canon pagado al Estado por cada concesionario por el año fiscal 1923-24 se entiende que es la que figura en las liquidaciones respectivas, archivadas en la Dirección general de Comunicaciones.

Artículo 85. La Compañía tendrá el derecho de acumular y mantener un fondo de reserva igual al 20 por 100 sobre la cantidad neta invertida. Cuando, por las aportaciones a este

fondo de reserva de una cantidad que no sea superior al 2 por 100 anual, exceda dicho fondo de reserva del 20 por 100 fijado, se repartirán por mitad entre el Estado y la Compañía los beneficios netos que resulten después del 8 por 100 de rendimiento, según el número segundo del artículo anterior, y las aportaciones necesarias antes previstas para mantener el fondo de reserva de la Compañía en una cuantía igual a un 20 por 100 de la cantidad neta invertida.

Artículo 86. Queda entendido que todas las sumas que ha de percibir el Estado, según los dos artículos precedentes y la base séptima del contrato, se considerarán como impuesto para todos los efectos legales y para la contabilidad; y en compensación del pago de tales impuestos, así como en virtud del alcance nacional de sus servicios, la Compañía queda exenta de toda otra contribución o impuesto, arbitrio o tasa de cualquier clase, ya sean sobre las instalaciones, edificios y demás elementos destinados o que en lo sucesivo se destinen a la explotación de sus servicios, de cualesquiera otros de carácter nacional, provincial, municipal o de cualesquiera otras Corporaciones que tengan derecho ahora o en lo sucesivo a establecer contribuciones o impuestos, incluso en general los que versen sobre utilidades o los municipales sobre beneficios o Sociedades anónimas, o cualesquiera otros similares que posteriormente se crearen.

Artículo 87. Se comprenden en la exención del artículo anterior, además de los impuestos fijados en el mismo, los de igual clase creados o que se crearen sobre utilización del suelo, subsuelo, carreteras, caminos, calles, plazas y toda clase de vías públicas para tendido de hilos o cables, para emplazamiento de postes, columnas, apoyos o antenas, y para las demás obras necesarias a la prestación de los servicios convenidos en el contrato.

Artículo 88. Las exenciones declaradas en favor de la Compañía en los dos artículos anteriores no se considerarán extensivas a los sueldos de los empleados ni a los beneficios de los accionistas gravados en la vigente ley de Utilidades, ni a la aplicación de la ley del Timbre.

Artículo 89. Sin perjuicio de los derechos de la Compañía para emitir obligaciones o cualesquiera otros títulos de crédito, podrá pedir al Estado, por medio de los Delegados oficiales en su Consejo de Administración, la garantía del pago puntual de los intereses y del reembolso de cualquiera de sus emisiones de obligaciones, siempre y cuando ella estime que de esta garantía pueda resultar más económica la obtención de fondos para la ampliación de sus servicios,

El Gobierno resolverá si garantiza o no tales obligaciones, y en caso afirmativo, será necesario el informe de la Delegación oficial del Gobierno, en el que certifiquen dos miembros de dicha Delegación, cuando menos, el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1.º Que el valor total a la par de obligaciones de la Compañía, garantizadas o que haya de garantizar el Estado, no excedan del valor de las acciones puestas en circulación.

2.º Que la emisión esté asegurada preferentemente por el efectivo disponible o por bienes de la Compañía, o por los que estén en su posesión, cuyo valor sea mayor, por lo menos, en un 50 por 100 del valor total a la par de las obligaciones que han de asegurarse.

3.º Que la emisión de dichas obligaciones obedece a fines legítimos de la Compañía, y se requiera para servir la conveniencia y necesidad públicas y que los productos procedentes de las mismas serán debidamente utilizados.

El Gobierno no otorgará, en ningún caso, la garantía a que se refiere este artículo sin que se hayan cumplido previamente los preceptos del Real decreto de 24 de Enero de 1926 sobre la materia.

Artículo 90. La Compañía queda facultada para emitir obligaciones o cualesquiera otros títulos de crédito así como para fijar las comisiones financieras de cada emisión y forma de realizarias, con arreglo a sus Estatutos, y cuando lo estime conveniente sus intereses, sin otra limitación que la de anunciar al Ministro de Hacienda, con la antelación suficiente, su propósito a tales efectos, para que el Ministro pueda tomar las medidas precisas a fin de que tales inversiones no perturben ni perjudiquen los valores que, directa e indirectamente o con su aval, emita el Estado, con las cuales no deben coincidir.

Artículo 91. La Compañía procurará que los valores emitidos por ella tengan la mayor distribución posible en España, y a este efecto, no se harán ofertas públicas de tales valores, sin que se abra la suscripción de ellos en el mercado español.

Artículo 92. La Compañía queda obligada a que antes de finalizar el plazo de veinte años a que se refiere la base 23 del contrato, se hallen colocadas en España la mayoría de las acciones de soberanía, sin que todo ello afecte hasta el término del referido plazo a los derechos preventivos o preferentes que la Compañía acuerde otorgar a sus accionistas españoles y extranjeros.

*De la construcción, reorganización, instalación de líneas, redes y Centrales.*

Artículo 93. El material para las redes interurbanas e internacionales será de tal modo y construcción que reproduzca fielmente la voz humana con suficiente intensidad y sin distorsión. A este fin la Compañía, a medi-

da que las necesidades lo requieran, instalará de una manera sucesiva los materiales y equipos más modernos que sean necesarios a ese objeto. La Compañía establecerá en sus líneas suficientes circuitos para abastecer las necesidades del servicio telefónico en circunstancias y condiciones normales, con un mínimo de demora. Cuando el tráfico normal lo requiera, la Compañía estará obligada a proveer a las líneas principales y directas de suficiente número de circuitos para que, pasados los tres primeros años, las conferencias que se celebren entre dos estaciones enlazadas directamente con tales líneas, no sufran una demora media de más de treinta minutos.

Artículo 94. Se entenderán por líneas principales o directas las que unan poblaciones importantes, deduciéndose tal carácter entre otros elementos, y como el esencial, por el número de habitantes, que habrá de ser superior a 15.000.

Artículo 95. La Compañía, a medida que le sean entregadas las instalaciones y propiedades telefónicas del Estado o de los concesionarios, oportuna y sucesivamente empezará los trabajos de reorganización y reconstrucción de las mismas tan pronto como estén terminados los necesarios estudios y planos; pero en todo caso dentro de un plazo máximo de un año desde la fecha en que la Compañía se haga cargo de cada una de dichas instalaciones y propiedades. La Compañía procederá sucesivamente a la construcción de los nuevos Centros urbanos y líneas interurbanas, con el propósito de unificar los servicios y conectarlos a la red general.

Artículo 96. Mientras no sean perfeccionados otros sistemas que, a juicio de la Compañía, resulten más eficaces y económicos, ésta, en la capital del Reino y en las ciudades que luego se determinan, procederá sucesivamente a la instalación del sistema automático en nuevas Centrales, cuando y a medida que con arreglo a su contrato adquiriera el derecho de prestar el servicio telefónico en dicha capital y ciudades. El sistema manual puede continuar funcionando o ser instalado en dichas poblaciones como medio transitorio o con objeto de dar servicio a los pequeños grupos telefónicos, en los cuales, debido a su aislamiento o distancia de las Centrales de mayor importancia, la Compañía estime que no es económico adoptar el sistema automático. El sistema automático será también instalado en otros Centros urbanos importantes que estén servidos por la Compañía, cuando la instalación de este sistema se considere comercialmente factible por la misma, y cuando, a su juicio, la eficiencia de los servicios telefónicos sea mejorada por dicha instalación. En todos los demás Centros urbanos, la Compañía podrá optar por instalar el sistema automático, el de batería central o el de batería local.

Artículo 97. En los barrios céntricos de las ciudades importantes, los alambres y cables serán en general subterráneos, exceptuando los necesarios para las instalaciones individua-

les de los abonados en cada grupo de casas o manzanas donde puedan ser aéreos. En todas las localidades que no sean los barrios céntricos de las ciudades importantes se podrán instalar cables o alambres aéreos con los apoyos adecuados.

Artículo 98. El concepto de barrios céntricos debe apreciarse en relación con la urbanización y edificación de sus calles y servicios municipales en ellas instalados, y principalmente con la densidad telefónica que justifique el mayor coste de la instalación subterránea.

Artículo 99. Los Ayuntamientos resolverán en el plazo máximo de quince días respecto a los proyectos que la Compañía debe presentar, relativos a las instalaciones que en las respectivas localidades hayan de construirse. Caso de discrepancia entre los Ayuntamientos y la Compañía, resolverá la Delegación en representación del Gobierno.

Artículo 100. Si entre los actuales descubrimientos o inventos, o los que puedan hacerse en lo futuro, se encontrase alguno que sirviera para la transmisión a distancia de la palabra hablada, cuya aplicación fuese notoriamente ventajosa y fuera comercialmente práctica, la Compañía deberá adoptarlo con las adaptaciones que considere convenientes.

Artículo 101. De acuerdo con lo prescrito en la base 15 del contrato de concesión, la Compañía estará obligada, en los cinco primeros años, a contar desde la fecha en que se firmó la escritura, a la instalación de sistemas automáticos, realizando la distribución de líneas por cables subterráneos en las partes céntricas de las poblaciones, en Madrid, Barcelona, Bilbao, Sevilla, Santander, Málaga, Murcia, Vigo, Oviedo, Zaragoza, Cádiz, Córdoba, Cceruña, Granada, Cartagena, Gijón y Valladolid; total, 17 poblaciones, siempre que las Centrales urbanas actuales pasen a pertenecer a la Compañía antes de finalizar el primer año; caso contrario, a los cuatro años después de pasar a posesión de la Compañía. Los equipos automáticos serán capaces de atender al desarrollo que en lo futuro pudieran tener esas redes; en las demás poblaciones donde hoy existen Centros urbanos estará obligada a realizar las obras de reparación necesarias para que el servicio sea eficiente, pudiendo, pero esto a potestad de la Compañía, según la importancia de la red, establecer sistemas automáticos o manuales.

Artículo 102. Estará asimismo obligada, y en el plazo anteriormente dicho, a la instalación de circuitos auxiliares o al empleo de telefonía múltiple de alta frecuencia o su equivalente entre los Centros cuyas necesidades lo impongan, con objeto de que las comunicaciones tengan suficiente capacidad para servir las conferencias en un tiempo mínimo. Además, instalará los circuitos siguientes:

Los circuitos de cobre directos entre Madrid y Valencia.

Los circuitos de cobre entre Madrid y Valencia de Alcántara, para la comunicación directa entre Madrid y Lisboa.

Un circuito de cobre que enlace Galicia con Portugal; y

Un circuito de cobre que enlace con Portugal la parte Sur de España.

Dos circuitos de cobre directos de Madrid a Algeciras, con circuitos telefónicos por cable submarino entre Algeciras y Ceuta, para la comunicación con la Zona Occidental de Marruecos.

Un circuito de cobre entre Lérida y Manresa.

Un circuito de cobre entre Huesca y Lérida.

Un circuito de cobre entre Madrid y Guadalajara.

Un circuito de cobre entre Barcelona y Valencia.

Un circuito de cobre entre Alicante y Orihuela.

Un circuito de cobre entre Valencia y Gandía.

Dos circuitos de cobre entre Madrid y Andújar.

Un circuito de cobre entre Linares y Jaén.

Un circuito de cobre entre Ciudad Real y Córdoba.

Un circuito de cobre entre Granada y Antequera.

Un circuito de cobre entre Antequera y Málaga.

Un circuito de cobre entre Málaga y Cádiz.

Un circuito de cobre entre Sevilla y Cádiz.

Un circuito de cobre entre León y Monforte.

Un circuito de cobre entre Vigo y Betanzos.

Un circuito de cobre entre Madrid y Bilbao.

Un circuito de cobre entre San Sebastián y Bilbao.

Un circuito de cobre entre Bilbao y Santander.

Un circuito de cobre entre San Sebastián y Zaragoza.

Un cable entre Barcelona y Sabadell.

Estará obligada asimismo en este período de tiempo a la extensión del servicio telefónico interurbano a todas las capitales de provincia y cabezas de partido judicial de más de 8.000 habitantes que no lo tengan.

En el séptimo año, a contar de la fecha de la firma de la escritura, estará obligada a extender el servicio telefónico interurbano a las cabezas de partido judicial de más de 7.000 habitantes.

En el octavo año, a las que tengan más de 6.000.

En el noveno, a las que tengan más de 5.000; y

En el décimo, a las que tengan más de 4.000.

Artículo 103. Estará obligada, además, a instalar cuantas líneas auxiliares sean necesarias y las estaciones trasladoras que se requieran para fa-

tilitar comunicación entre cualesquiera puntos de la Península conectados al sistema interurbano.

Artículo 104. También estará obligada la Compañía a instalar locutorios públicos en todas sus oficinas, así como las estaciones públicas necesarias para los servicios urbano e interurbano.

Artículo 105. La necesidad de una estación pública para el servicio urbano e interurbano en cualquier localidad será apreciada por la Compañía en relación con el tráfico probable, y los gastos de instalación que éstos signifiquen; mas si por entidades oficiales o particulares se solicitase alguna instalación que no fuera comercialmente factible, según las normas de la Compañía, ésta deberá atenderla, siendo de cuenta de los solicitantes los gastos de instalación y local.

Artículo 106. La Compañía queda obligada a dictar las reglas oportunas para asegurar el secreto de las comunicaciones telefónicas.

Artículo 107. A partir del sexto año queda también obligada a servir en un plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha de la petición, cualquier abonado que se solicite en un Centro urbano, de los establecidos.

Artículo 108. Igualmente queda obligada, a partir del sexto año, a instalar Central para el servicio urbano en aquellas poblaciones en que se reúnan cincuenta peticiones de abonado, siempre que se concreten las suficientes garantías contractuales y que las instalaciones no exijan una separación mayor de dos kilómetros de la Central que haya de construirse para servirlos.

Artículo 109. Queda entendido que la obra que debe ejecutar la Compañía es el mínimo de trabajo a que se compromete; pero pudiendo efectuar otros trabajos en cualquier tiempo, con objeto de extender el servicio telefónico, de acuerdo con los términos generales del Contrato y este Reglamento.

Artículo 110. La Compañía someterá todos los años a la aprobación de su Consejo de Administración el plan de obras y trabajos a realizar durante el transcurso del año siguiente.

Artículo 111. Si al realizar los estudios definitivos hubiera de sufrir alguna modificación el plan de trabajos preinserto, estas modificaciones deberán ser autorizadas por dos, cuando menos, de los Delegados del Gobierno.

El derecho de ampliación de instalaciones que concede el último párrafo de la base segunda del contrato estará también sujeto a la aprobación de la Delegación del Gobierno.

Artículo 112. Los Delegados del Gobierno podrán ser asesorados por el servicio técnico de la Dirección general de Comunicaciones, para su actuación, de acuerdo con las bases del contrato, y a este efecto, los técnicos que designe en cada caso dicha Dirección general podrán examinar los planos y proyectos de la Compañía, de-

biendo remitir a la Delegación del Gobierno su informe en un plazo que no exceda de quince días.

#### *De la inspección.*

Artículo 113. El Ministro de la Gobernación, por mediación de la Dirección general de Comunicaciones, ejercerá la inspección de las instalaciones y de los servicios de la Compañía, y todas las reclamaciones que resultaren de dicha inspección, o las que se recibieran del público, serán elevadas con su informe por la Dirección general precitada al Ministro de la Gobernación, en el caso que hubiere lugar por parte de este último a alguna actuación, de acuerdo con los términos generales del contrato.

#### *Del personal.*

Artículo 114. A medida que el Estado haga entrega a la Compañía de sus redes y Centros telefónicos, así como cuando ésta se vaya haciendo cargo de las redes y Centros telefónicos hoy en poder de concesionarios, la Compañía incluirá entre sus empleados a aquellos que en el momento de la entrega estuvieren afectos o formen parte de la administración de tales servicios telefónicos en los respectivos Centros y Redes.

Artículo 115. La demostración de que el personal aludido en el artículo anterior estaba al servicio de los Centros y líneas adquiridos, habrá de hacerse, inexcusablemente, con los documentos oficiales de la Compañía concesionaria de que se trate, corroborados con las correspondientes declaraciones de ésta para el pago de la contribución de Utilidades y de estar al corriente en el pago de la misma y siempre que los empleados llevaran más de un año al servicio de la Empresa de que la Compañía Telefónica Nacional de España adquiriera la Red o Centro, contado a partir de la fecha de la notificación de incautación.

Artículo 116. En el momento de ingresar el personal de tal procedencia en la Compañía Telefónica Nacional de España, se le clasificará por categorías y por su especialización.

Artículo 117. El personal, de cualquier procedencia que él sea, una vez incluido entre el de la Compañía Telefónica Nacional de España, quedará sujeto a todas las disposiciones que sobre organización, deberes y derechos del personal tenga implantado o pueda implantar en lo sucesivo la Compañía Telefónica Nacional de España, con caducidad total y absoluta, en todos los casos, de cualquier otro régimen y Reglamentos por que se hubiere regido dicho personal en las Redes o Empresas de su procedencia.

Artículo 118. La obligación de la Compañía Telefónica Nacional de España de tomar a su servicio e incluir entre su personal el de las Redes o Centros de que se haya hecho o se hiciese cargo, no supone para éste ningún privilegio especial que le sirva para continuar prestando servicio en los casos en que por reforma de plantillas se determinen reducciones, o en

el de que no se acrediten las necesarias condiciones de aptitud y buena conducta.

Artículo 119. El personal que quede cesante por reducción de plantillas tendrá preferencia para ser llamado al servicio con ocasión de vacante, siempre que en su expediente personal no tenga nota desfavorable y que reúna condiciones para desempeñar el cargo, a juicio de la Compañía. El que reuniendo estas condiciones no se presentara, al ser llamado, en el plazo reglamentario, perderá todo derecho al reingreso.

Artículo 120. La obligación que la base 17 del contrato impone a la Compañía Telefónica Nacional de España no supone limitación alguna del derecho de la referida Compañía, en todo momento, para emplear el personal que venga a su servicio procedente de otras Redes o Centros, en los lugares y cometidos que por su aptitud estime necesarios, ni del de trasladarlos a otros, de acuerdo con los Reglamentos dictados por ella o por los que pueda dictar en lo sucesivo.

Artículo 121. En ningún caso los servicios prestados por el personal de la Compañía, cualquiera que sea su procedencia, se estimarán, para ningún efecto, como prestados al Estado, incluso para los de jubilación u otro derecho pasivo.

Artículo 122. El personal empleado por la Compañía Telefónica Nacional de España será español, por lo menos, en el 80 por 100.

Artículo 123. La Compañía procederá activamente a instruir y preparar un Cuerpo de técnicos telefónicos nacionales, en número suficiente para permitir la continuidad del servicio sin interrupción en caso de incautación por el Estado; a este fin, organizará las enseñanzas precisas, en la forma que estime conveniente, pudiendo modificar dicha organización según su experiencia, al objeto de obtener la máxima eficacia.

#### *Del material.*

Artículo 124. La Compañía se obligará a emplear en sus construcciones y en sus instalaciones materiales de producción nacional, siempre que reúnan las condiciones técnicas de las especificaciones hechas por la Compañía y cuando los precios no sean superiores al del material similar extranjero en un 10 por 100, debiendo la Compañía adquirir en España, hasta la totalidad de la producción manual, el material que se necesite y que reúna todas dichas condiciones.

La Compañía tendrá en cuenta al hacer sus adquisiciones, los preceptos del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1929 y sus disposiciones complementarias, en cuanto su aplicación no se oponga a los términos del contrato a que éste Reglamento se refiere.

Artículo 125. Para lograr en España la fabricación de material telefónico en cantidades suficientes para el abastecimiento de las necesidades de la Compañía, ésta prestará su mejor colaboración técnica, y contribuirá su

la forma más conveniente al fomento y desarrollo, tanto de las fábricas ya establecidas, como de las que se establezcan, con objeto de asegurar el máximo posible de producción nacional de material y aparatos telefónicos.

Artículo 126. La Compañía tendrá a disposición de los proveedores de material telefónico las especificaciones o condiciones técnicas del material de las distintas clases empleado en sus instalaciones.

#### Franquicias.

Artículo 127. Disfrutarán de franquicia telefónica, tanto en las líneas de larga distancia, como en el servicio urbano:

Su Majestad el Rey y demás personas de la Real Familia.

Su Mayordomo mayor, en asuntos de la Real Casa.

Jefe de la Casa Militar de S. M.  
Intendencia de la Real Casa y Patrimonio.

Presidente del Consejo de Ministros.  
Los Ministros.

Los Representantes de las naciones extranjeras.

Los Presidentes del Congreso y Senado.

Presidente del Consejo Supremo de Ejército y Marina.

Presidente del Tribunal Supremo.  
Jefe del Estado Mayor Central del Ejército.

Los Generales en Jefe del Ejército.  
Capitanes Generales de Región.  
Capitanes Generales de los Departamentos marítimos.

General Segundo Jefe del Estado Mayor Central del Ejército.

General Segundo Jefe del Estado Mayor Central de Marina.

Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte.

Generales Segundos Jefes de los Departamentos marítimos.

Los Gobernadores Militares.  
El Director General de Comunicaciones.

El Director general de Seguridad.  
Los Gobernadores Civiles.

Artículo 128. A dichos efectos, la Compañía instalará por su cuenta en el despacho oficial dos aparatos, uno para utilizarlo en el servicio urbano y otro en el interurbano, conectados directamente a la red o central de la Compañía.

Artículo 129. La Compañía, para facilitar la acción de las Autoridades, autorizará la comunicación oficial por sus líneas a los subalternos para dirigirse a su superior jerárquico, siempre que sea para asuntos del servicio cuya urgencia lo requiera y no pueda utilizarse el telégrafo.

Los Presidentes de Audiencia, Fiscales de S. M., Delegados de Hacienda, Rectores de Universidades y Comandantes de Marina gozarán de franquicia para la comunicación oficial con los respectivos Ministerios.

Artículo 130. La franquicia que se concede a los representantes de las Naciones extranjeras en el artículo 127 se entenderá en todo caso subordinada al principio de reciprocidad internacional.

#### Tarifas.

Artículo 131. Las tarifas y cuotas para toda clase de servicios que se presten al público, la forma de su aplicación y las modificaciones en ellas, serán siempre formuladas de acuerdo con los siguientes principios:

1.º Las tarifas han de ser equitativas para el público, a fin de no impedir el debido desarrollo telefónico.

2.º Los ingresos producidos por las tarifas por toda clase de servicios, una vez deducidos todos los gastos relacionados con las operaciones de la Compañía, han de ser en todo tiempo suficientes para que los ingresos anuales netos no sean menores de los necesarios para obtener un rendimiento del 8 por 100 sobre la cantidad neta invertida, definida en la Base 24 del contrato de concesión, más el de un 2 por 100 de dicha cantidad neta invertida para nutrir anualmente el fondo de reserva de la Compañía.

Artículo 132. Por *Ingresos anuales netos* se entenderán, a los efectos del número 2.º del artículo anterior, los productos brutos del servicio telefónico, deducidos los gastos que originen las operaciones que la Compañía realice, incluyéndose como gastos los de dirección, administración, investigaciones y asesoría técnica, explotación, conservación, depreciación, participación del Estado y todas las demás cargas y pagos relacionados con las operaciones de la Compañía que no sean en concepto de retribución a los fondos de todas clases que emplee la Compañía.

Artículo 133. Podrá la Compañía establecer cuotas para las instalaciones, cambios de domicilio o traslados de las instalaciones en el mismo local o edificio.

Artículo 134. La Compañía podrá exigir el pago por adelantado de las tarifas de abono y de toda clase de servicios, así como la constitución de un depósito que garantice el pago por parte de los abonados de cualquier servicio de la Compañía.

Artículo 135. Las tarifas para el servicio interurbano podrán establecerse a base de distancias, medidas en línea recta o siguiendo el trazado de los circuitos, o en ambas formas, así como a base del tiempo invertido en las conferencias.

Artículo 136. Además de la tarifa general para conferencias, cuyo tiempo de duración se cuenta desde que se establece la conferencia entre los dos teléfonos corresponsales, se señalarán suplementos para las conferencias con previo aviso, para las que se solicite celebrar con persona determinada y que sólo ha de contarse desde que ésta se presente al teléfono, y para las comisiones, informes o recados telefónicos que se confíen a la Compañía, cuyo desempeño pueda ejecutarse por teléfono, y, en general, en todos aquellos casos que lo justifique una gestión o intervención de la Compañía que no sea la estrictamente necesaria para facilitar el medio de celebrar la conferencia.

Artículo 137. Las tarifas para el servicio urbano podrán establecerse para las localidades, distritos y zonas.

Artículo 138. A los efectos de las

tarifas se establecen como áreas de comunicación urbana, las que determinan las reglas siguientes:

1.º El término municipal al que extienda su jurisdicción un Ayuntamiento, aunque parte de él se encuentre en régimen de ensanche o extrarradio.

2.º Los núcleos de población limitados de un término municipal cuando en el presente o en el futuro exista colindancia de casas, disfrute compartido de servicios públicos o realidad de vía común, siempre que la distancia entre las viviendas de uno a otros no sea mayor de 100 metros.

Para el cómputo de dichos 100 metros no se tendrán en cuenta los ríos, canales, parques, etc., cuando ellos solos interrumpen la colindancia.

Artículo 139. Las áreas urbanas determinadas en la forma que se prescribe en el número segundo del artículo precedente se considerarán como tales, a los efectos de las tarifas, aun cuando comprendan más de un término municipal.

Artículo 140. La Compañía queda autorizada para implantar el servicio urbano a base de servicio ilimitado o medido con un mínimo de percepción, pudiendo ser fijadas las tarifas tanto en un caso como en otro, y percibidas mensual o trimestralmente.

Artículo 141. El Estado y la Compañía podrán revisar las tarifas cuando lo consideren necesario y sin exceder nunca del plazo de diez años fijado como máximo en la base 15 del Contrato de concesión, que concreta los trabajos mínimos a realizar por la Compañía.

#### Aprobación de balances y liquidaciones

Artículo 142. La Compañía Telefónica Nacional de España, dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir del término de cada ejercicio anual, someterá a la aprobación de la Delegación oficial del Gobierno los balances y liquidaciones correspondientes, que se formularán con arreglo a las estipulaciones de su Contrato con el Estado y este Reglamento.

Artículo 143. La Compañía, de acuerdo con la Delegación oficial del Gobierno, establecerá la forma de acuse de recibo de los balances y liquidaciones a los efectos de contar los plazos fijados en la base 21 del Contrato.

Artículo 144. Aprobados dichos balances y liquidaciones en cualquiera de las dos formas previstas en el Contrato; es decir, mediante la aprobación expresa de dos, cuando menos, de los miembros de la Delegación, o por el transcurso del plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que hubieran sido sometidos a dicha Delegación oficial, sin que la Compañía reciba notificación de la resolución recaída, la Compañía los pasará al Ministerio de Hacienda a todos los efectos oportunos, y entre ellos para la comprobación con los balances y cuentas de las declaraciones juradas y presentadas por la Compañía durante el ejercicio, a los efectos tributarios, y de las participaciones del Estado en los beneficios de la misma Compañía.

Artículo 145. Los preceptos de la base 21 del Contrato con el Estado no excluyen las inspecciones que la Hacienda, en cualquier momento, y a los efectos del cumplimiento de las leyes fiscales en relación con el Contrato de concesión, pueda ordenar o autorizar.

*De las incautaciones temporales de la explotación.*

Artículo 146. En caso de guerra con otra nación o por graves alteraciones del orden público, el Estado podrá tomar temporalmente a su cargo, mientras dure la anomalía, la explotación de todas o de cualquier parte de los Centros telefónicos y líneas que posea la Compañía.

Artículo 147. A los efectos prevenidos en el artículo anterior, la Compañía someterá a la Delegación oficial del Gobierno detalles de las líneas, instalaciones y Centros de la Compañía y relación del personal fijo, con indicación de los servicios que presta, datos y antecedentes que por el medio más eficaz se tendrán al corriente.

Artículo 148. Por las mismas razones de orden público, y sin llegar a la incautación, podrá el Gobierno, de Real orden, acordar la ampliación o intervención directa en los servicios de la Compañía y determinadas franquicias que durarán lo que duren las circunstancias aludidas.

Artículo 149. En caso de guerra, el Estado indemnizará a la Compañía todos los daños y perjuicios que en justicia le correspondan.

Artículo 150. Si por motivo de alteración de orden público el Estado tomara temporalmente a su cargo todas o parte de las instalaciones, el Estado indemnizará a la Compañía de todos los perjuicios y daños que ocasionare dicha incautación.

Artículo 151. En los demás casos que no sean de guerra ni el de alteración de orden público de que tratan los párrafos segundo y tercero de la base 22 del Contrato, cuando el Estado, como medida preventiva, tomase temporalmente a su cargo la explotación de parte de las instalaciones de la Compañía, indemnizará a ésta en la forma prevista para los casos de alteración de orden público, según la prevenida base 22.

Artículo 152. La garantía a que se refiere el último párrafo de la base 22 del Contrato, no excederá del rendimiento que las propiedades así explotadas hayan producido en el semestre anterior.

*De la caducidad de la concesión.*

Artículo 153. En cualquier tiempo, después de vencida la fecha de 29 de Agosto de 1944, el Estado podrá incautarse en su totalidad, pero no en parte, previa notificación con dos años de antelación, de las instalaciones telefónicas y los elementos necesarios para su funcionamiento, incluyendo terrenos, edificios, muebles y material en almacén para las mismas, como también todas las servidumbres y demás derechos de paso y apoyo y privi-

legios que en tiempo de la incautación estén en poder de la Compañía. Dicha incautación está condicionada por la obligación del Estado de reembolsar a la Compañía el total de la cantidad neta invertida, definida en la base 24 del Contrato hasta la fecha de la entrega al Estado, y demostrada con los documentos y contabilidad de aquélla, más un 15 por 100 de dicha cantidad neta invertida en concepto de compensación. Esta compensación será reducida en un 1 por 100 cada año que pase, a partir de la fecha indicada de 29 de Agosto de 1944, en que el Estado pueda ejercitar su derecho, y una vez extinguido por las deducciones anuales el 15 por 100 que como compensación se reconoce a la Compañía, el Estado podrá ejercitar su derecho de incautación mediante el reembolso a la misma del total solamente de la cantidad neta invertida.

Artículo 154. El reembolso de la cantidad neta invertida por la Compañía, será hecho en oro por el total de esta cantidad calculada en oro, o en su equivalente en moneda española de curso legal.

Artículo 155. Esta equivalencia no será menor que el total de la cantidad neta invertida en moneda española de curso legal, según los libros de la Compañía, en el caso único de que esté en España el 75 por 100, por lo menos, del total del capital de la Compañía.

Artículo 156. Para calcular la cantidad en moneda española de curso legal, será convertida en esta moneda según el promedio del valor de la peseta oro con respecto a la moneda española en curso legal, correspondiente a los seis meses anteriores a la fecha de entrega de las propiedades de la Compañía. Tal cantidad neta invertida, cifrada mensualmente en moneda española de curso legal, será convertida en su valor oro, según el promedio correspondiente al mes respectivo, del valor de la moneda española de curso legal con respecto a dicha "Peseta Oro". Para los cálculos se tomará como base la "Peseta Oro" representada por la cantidad fija de 322.5804 miligramos oro de una ley de 900 milésimas, o sea la vigésima quinta parte de la moneda llamada "Alfonso" o "Centón" de 25 pesetas, autorizada por Reales Ordenes de 21 de Marzo de 1871, 20 de Agosto de 1876 y 12 de Octubre de 1876.

Si el Estado hubiera de abonar el porcentaje de compensación antes mencionado, será verificado el pago en la misma forma que el total de la Cantidad Neta Invertida.

Artículo 157. Los balances y liquidaciones que han de ser sometidos a la Delegación oficial del Gobierno comprenderán las cifras resultado de los cálculos expresados en el primer párrafo del artículo anterior correspondientes a la Cantidad Neta Invertida por la Compañía.

*De las sanciones.*

Artículo 158. La Compañía está obligada al cumplimiento de las Bases del Contrato y a realizar las obras que en él se determinan, incu-

riendo, en caso de incumplimiento que no esté justificado por fuerza mayor u otra causa de análoga eficacia debidamente acreditada, en las sanciones que a continuación se expresan:

1.º Apercibimiento, concediéndose al tiempo de hacerse en firme un plazo prudencial para el cumplimiento de sus compromisos. Dicho apercibimiento se hará a requerimiento del Departamento ministerial a quien corresponda gestionarlo por la supuesta materia infringida de que se trate, por la Presidencia del Consejo de Ministros y por conducto de la Delegación del Gobierno. La Compañía no podrá alegar, en el plazo de cinco días, lo que corresponda a su derecho, y, en vista de su alegación, informada por la Delegación del Gobierno, la Presidencia del Consejo mantendrá o no el apercibimiento.

2.º Caso de falta en la prestación de los servicios, el Ministro de la Gobernación, como consecuencia de las atribuciones que le confiere la Base 16 del Contrato de concesión, podrá imponer una multa cuya cuantía, regulada por la importancia de la falta, podrá oscilar entre 25 y 25.000 pesetas. El Ministro de la Gobernación, llegado el caso, pondrá en conocimiento de la Compañía, por conducto de la Delegación del Gobierno, su propósito de imponer dicha sanción y la cuantía de esta última. Oída la Compañía por ella, la Delegación del Gobierno, con su informe, elevará el expediente al Ministerio, quien, si procediere, impondrá, en su vista, la sanción correspondiente.

3.º En caso de incumplimiento reiterado de cualquiera de las bases principales del contrato, con intención manifiesta, por parte de la Compañía, de no cumplir los términos generales del mismo, podrá el Gobierno decretar la incautación de toda la red, abonando a la Compañía, en la forma prevista en la base 23 del contrato, todas las sumas especificadas para la incautación según dicha base, con un descuento, en concepto de penalidad, que no será mayor del 10 por 100 de dichas sumas, ni menor de 2.500.000 pesetas. El expediente gubernativo que al efecto habrá de incoarse versará principalmente acerca de los extremos establecidos en la base 25 del contrato; es decir, importancia de la base o bases que suponen infringidas, intención manifiesta de la Compañía de no cumplir los términos generales del contrato, y reiteración en el incumplimiento. En dicho expediente, que se tramitará y resolverá por la Presidencia del Consejo de Ministros, se oír a la Compañía, la que podrá proponer y practicar cuantas pruebas estime conducentes, dándosele los plazos precisos para el cumplimiento de tan esencial trámite. (Los de la ley de Enjuiciamiento, para los pleitos de mayor cuantía, cuando menos.) La Compañía alegará cuanto a la defensa de su derecho corresponda, y terminado el expediente con el informe de la Delegación del Gobierno, la Presidencia del Consejo de Ministros, previo

Informe del Consejo de Estado, resolverá. Dicha resolución, dictada previa audiencia del alto Cuerpo consultivo, será sometida, a solicitud de la Compañía, a un Tribunal arbitral, que será constituido por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y con plena jurisdicción para fallar el asunto al mismo sometido. Mientras tal fallo se dicte, quedará en suspenso la ejecución de la resolución dictada por el Gobierno, pero éste podrá adoptar las medidas que juzgue precisas para defender los intereses públicos, siempre que por la actitud de la Compañía se deriven perjuicios para los mismos.

Si por la adopción de dichas medidas se causaren perjuicios a la Compañía, a juicio del Tribunal arbitral, el Estado los indemnizará debidamente.

#### Disposiciones finales.

Artículo 159. La Compañía, con arreglo a sus Estatutos, fija su domicilio social en Madrid, y se somete a la jurisdicción de los Tribunales de Justicia de la capital, con exclusión de todo otro fuero. En virtud de tal declaración, todas las notificaciones, lo mismo las de orden judicial que las administrativas, y en su consecuencia, las que deban hacerse por las Autoridades de todo orden, así como los emplazamientos y demandas, se le harán en su domicilio social, único habilitado para los efectos apuntados.

La Compañía tendrá derecho a recurrir en alzada, contra toda resolución oficial que considere lesiva a sus intereses, y caso que ésta sea adoptada por la delegación del Gobierno o por cualquier Ministerio, se recurrirá ante el Jefe del Gobierno en el plazo de quince días, a contar de la notificación, cuya resolución causará estado y agotará la vía administrativa, a los efectos de interponer recurso contencioso-administrativo.

Artículo 160. A los efectos de armonizar los plazos que las leyes vigentes en materia contenciosa señalan para recurrir contra las resoluciones que agota la vía administrativa, se entenderá que al no resolver la Presidencia del Consejo de Ministros, en el plazo de tres meses, la resolución recurrida, habrá causado estado. Los efectos de este artículo empezarán a contarse desde la fecha de la publicación de este Reglamento.

Artículo 161. La Compañía, con la aprobación oficial del Estado, podrá libremente transferir su contrato, con todos los derechos y obligaciones que se deriven del mismo, a cualquier persona, natural o jurídica, legalmente capacitada. Cuálquier incidencia o dispendio que surgiera con ocasión del derecho a transferir el contrato concedido a la Compañía, se llevará, para su resolución, al Tribunal constituido en la forma prevista para la incumplición por incumplimiento de bases esenciales de la concesión, con arreglo al número tercero del artículo 158.

#### Artículo adicional.

Se considerarán formando parte integrante de este Reglamento, todas las

cláusulas del convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España, aprobado por Real decreto-ley de 25 de Agosto de 1924.

Madrid, 21 de Noviembre de 1929. Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### EXPOSICION

SEÑOR: La Escuela Central Superior de Comercio, establecida en Madrid, ha tenido hasta ahora una instalación que por sus condiciones y por tratarse de locales arrendados se ha considerado siempre como provisional.

Pero el creciente número de sus alumnos, la importancia que da a esa carrera el espíritu de la vida moderna, que multiplica las actividades mercantiles acrecentando la inclinación de la juventud estudiosa hacia tales disciplinas, ha agudizado un problema que adquiere caracteres de inaplazable: el dotar a la Escuela Central de un edificio propio donde sea posible no sólo dar albergue a los alumnos que se dedican a los estudios mercantiles, sino poner en condiciones decorosas y prácticamente utilizables aquellas enseñanzas prácticas que como las oficinas mercantiles y los laboratorios constituyen el nervio de una organización pedagógica orientada científicamente y que se adapte a los imperativos mandatos del comercio actual.

No admite la urgencia del problema acometerle con el pensamiento puesto en la construcción de un edificio de nueva planta, sino que es preciso intentar la adquisición de uno con condiciones suficientes para su utilización inmediata, anunciándose para obtenerle un concurso en el que se determine el mínimo de necesidades y que sirva de llamamiento a cuantos propietarios deseen ofrecer al Estado el medio de que quede decorosamente instalada la Escuela Central Superior de Comercio.

Las condiciones exigibles hacen que sea imposible el procedimiento de subasta, ya que las circunstancias del caso lo incluyen en los artículos 2.º al 4.º de la ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Fundado en tales consideraciones el Ministro que suscribe, previo acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el

honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto. Madrid, 21 de Noviembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

### REAL DECRETO

Núm. 2.476.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para anunciar un concurso para la adquisición en Madrid de un edificio destinado a Escuela Central Superior de Comercio.

Artículo 2.º El concurso se anunciará por un término de quince días y por un precio máximo de un millón de pesetas.

Artículo 3.º El edificio habrá de tener capacidad para 800 alumnos y estar instalado en el interior de Madrid, con buenas vías de comunicación, con los servicios de higiene, abastecimiento de aguas, gas, electricidad, calefacción y locales suficientes para las clases, bibliotecas, laboratorios, oficinas y servicios complementarios.

Artículo 4.º Antes de procederse a la adquisición en definitiva del edificio, habrá de ser oída la Junta de edificios públicos.

Artículo 5.º El importe de la adquisición se satisfará con cargo al presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y al capítulo que comprenda los servicios desglosados del presupuesto extraordinario y podrá desde luego, sin tener que evacuar trámite alguno, abonarse con créditos de las anualidades de 1930 y 1931.

Artículo 6.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA

### REAL DECRETO

Núm. 2.477.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cumplidos los trámites que previenen el Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, los artículos 52 al 56 y 67 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, en concordancia con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Octubre de 1920, y Real orden de 23 de Octubre de 1929, y los artículos 4.º del Estatuto del Tribunal Supremo de la Hacienda pública y 27 del Reglamento para su ejecución, de 3 de Mayo de 1925, se aprueba el "proyecto completo de obras en el Teatro Real", redactado por los Arquitectos D. Antonio Flórez y Urdapilleta y D. Pedro Muguruza y Otaño, con un presupuesto importante de 6.734.539 pesetas con 28 céntimos.

Artículo 2.º Las expresadas obras se ejecutarán, según lo exija en cada caso la naturaleza especial de las mismas, por subasta, concurso o concierto directo, y el importe total de su presupuesto se abonará en la siguiente forma: 400.000 pesetas, con cargo a la consignación de los servicios desglosados del Presupuesto extraordinario en el ejercicio actual; dos millones de pesetas, en el ejercicio de 1930; dos millones, en el ejercicio de 1931, y 2.334.539 pesetas con 28 céntimos, en el ejercicio de 1932, en cuyos presupuestos habrán de incluirse las cantidades fijadas.

Artículo 3.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones oportunas para la aplicación del presente Decreto.

Dado en Palacio a veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

**ALFONSO**

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
**EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.**

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICION

SEÑOR: Los estudios realizados por el Instituto Geológico y Minero de España, al llevar a cabo los trabajos de la geología de Navarra, denunciaron la existencia de potasa en las aguas de las salinas de Olaz, próximas a la ciudad de Pamplona. Este descubrimiento interesantísimo motivó la Real orden de 27 de Julio de 1928, por la cual se reservaba a favor del Estado una zona de terrenos en aquella provincia, en previsión de la posibilidad de existencia de una

nueva cuenca potásica, y ha dado lugar a un detallado y luminoso informe sobre dicha zona, emitido por aquel Centro técnico, en el que se estudian la extensión y estructura del terreno oligoceno (en cuya base se encuentran los yacimientos potásicos de Cataluña) en las provincias de Navarra, Alava y Logroño, proponiendo muy acertadamente una primera investigación en la primera de dichas provincias, con objeto de ver si se corta el presunto manto salino.

La transcendencia del objeto que se persigue con esta investigación, un sondeo de 600 metros de profundidad, situado unos 500 metros al SO. de las salinas de Pamplona, es tan evidente que no parece necesario más argumentación para que el Estado se decida a ejecutar dentro de la zona que se ha reservado, trabajos que pueden poner de manifiesto si la sospechada cuenca potásica es industrialmente utilizable.

Ahora bien, estas exploraciones por sondeo son de índole tan delicada, exigen tal especialización, que no parece prudente ni realizarlas por Administración ni adjudicarlas por subasta, estando, por el contrario, indicada la aplicación del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, realizando los sondeos por contrata mediante concurso público.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Noviembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
**RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.**

REAL DECRETO

Núm. 2.478.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo a lo que preceptúa el artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, queda exceptuada de las formalidades de subasta y se adjudicará mediante concurso la contrata de ejecución de

un primer sondeo de investigación de la cuenca potásica de Navarra, de 600 metros de profundidad, situado unos 500 metros al SO. de las salinas de Pamplona.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones aclaratorias y complementarias al cumplimiento del presente Real decreto.

Dado en Palacio a veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

**ALFONSO**

El Ministro de Fomento,  
**RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.**

### EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 5 de Septiembre del corriente año un Proyecto de bases para la adquisición de una locomotora, con destino al servicio del puerto de Alicante, se ha tramitado el expediente relativo a la aplicación del procedimiento de concurso, por tratarse de un caso comprendido en la excepción que al precepto consignado en el artículo 47 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública autoriza el párrafo cuarto del artículo 52 de la misma Ley.

Ha emitido dictamen el Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, conforme con el parecer de dicho Alto Cuerpo Consultivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Noviembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
**RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.**

REAL DECRETO

Núm. 2.479.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para adquirir, por concurso, una locomotora con destino al servicio del puerto de Alicante, con arreglo al Proyecto de bases aprobado por Real orden de 5 de Septiembre de 1929 y al Pliego de condiciones económicas, aprobado por Real orden de 15 del actual.

Dado en Palacio a veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

**ALFONSO**

El Ministro de Fomento,  
**RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.**

## EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 6 de Julio último el Proyecto de adquisición de cuatro grúas eléctricas para el servicio del puerto de Vigo, provincia de Pontevedra, se ha tramitado el expediente relativo a la aplicación del procedimiento de concurso, como caso previsto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Ha emitido dictamen el Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, conforme con el parecer de dicho Alto Cuerpo Consultivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 21 de Noviembre de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

## REAL DECRETO

Núm. 2.480

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para adquirir, por concurso, cuatro grúas eléctricas, con destino al servicio del puerto de Vigo, provincia de Pontevedra, con arreglo al Proyecto aprobado por Real orden de 6 de Julio del año actual.

Dado en Palacio a veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

## EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 6 de Julio último el proyecto de adquisición de una grúa eléctrica de 10 toneladas para los servicios del puerto de Marín, provincia de Pontevedra, se ha tramitado el expediente relativo a la aplicación del procedimiento de concurso, como caso previsto en los párrafos segundo y cuarto del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Ha emitido dictamen el Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, conforme con el parecer de dicho Alto Cuerpo consultivo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la hon-

ra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Noviembre de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

## REAL DECRETO

Núm. 2.481.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para adquirir, por concurso, una grúa eléctrica de 10 toneladas, con destino a los servicios del puerto de Marín, provincia de Pontevedra, con arreglo al proyecto y al pliego de condiciones económicas aprobados, respectivamente, por Reales órdenes de 6 de Julio y 26 de Octubre del año actual.

Dado en Palacio a veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

## REALES DECRETOS

Núm. 2.482.

En el expediente incoado en 22 de Junio de 1929 por D. José de Bilbao Azcona, en representación de la "Sociedad Anónima Española de Productos Dolomíticos", propietaria de un establecimiento industrial en término de Revilla de Camargo (Santander), solicitando le sean otorgados los beneficios que el Real decreto de 1.º de Abril de 1927 concede a los actuales explotadores de substancias minerales de la primera Sección, definida en el artículo 2.º del Decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, y a los propietarios de fábricas ya instaladas que utilicen substancias de aquella Sección como primeras materias para su industria, que reúnan las condiciones y se sometan a las prescripciones establecidas en el citado Real decreto, para la expropiación de terrenos necesarios a la continuación de su industria; y en vista de los favorables informes emitidos por la Jefatura del Distrito minero de Santander, Consejo de Minería y Dirección general de Minas y Combustibles, de conformidad con los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 1.º de Abril de 1927:

A propuesta del Ministro de Fo-

mento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder a la "Sociedad Anónima Española de Productos Dolomíticos", para su industria de materiales refractarios de Revilla de Camargo (Santander), los beneficios de la ley de Expropiación forzosa, por causa de utilidad pública, fijando en un año el plazo máximo de paralización de sus trabajos, salvo casos producidos de fuerza mayor.

Dado en Palacio a veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 2.483.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Ignacio Casariego, en representación de D. Agustín Poo Parrés, contra providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Oviedo, con fecha 6 de Agosto último, decretando la necesidad de la ocupación de una faja de terreno de la finca "El Torollo", propiedad del recurrente, para la imposición de servidumbre forzosa de paso para el servicio de un transporte aéreo por cable entre "El Torollo" y la fábrica de productos cerámicos "San Claudio", en una extensión de 48 metros de largo por tres de ancho; y

Resultando que el Ingeniero de Minas D. Emilio Corugedo, afecto a la Jefatura del distrito, emitió informe favorable al establecimiento de la precitada servidumbre, en cuyo mismo sentido lo emitió la Abogacía del Estado de la provincia, y cumplidos que fueron los trámites legales y reglamentarios, el Gobernador civil decretó la necesidad de ocupación del terreno de que se trata, cuya resolución fué recurrida en alzada por su propietario para ante este Ministerio, alegando como argumentación para su recurso que la Sociedad solicitante necesitaba para ello obtener previamente la declaración del derecho a expropiar y que no es necesario que el cable aéreo tenga que pasar sobre su finca "El Torollo", por la razón de que la Sociedad "Cerámica Asturiana" dispone de terreno propio para ello:

Resultando que, dado traslado de la referida oposición a la Sociedad

mentada, ésta prueba documental-mente haber obtenido la declaración de utilidad pública para la obra que pretende y que su realización ha de ajustarse estrictamente al proyecto aprobado por Real orden de 4 de Febrero de 1927, cuyo proyecto exige el paso del cable sobre la finca del recurrente.

Vistos la Real orden de 4 de Febrero de 1927, los artículos pertinentes de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y de su Reglamento de 13 de Junio del mismo año, así como lo prevenido en el Reglamento de 30 de Enero de 1903:

Considerando que las razones alegadas por el recurrente no pueden ni deben ser estimadas, no sólo por fundarse en conveniencias particulares, sino porque al ser aceptadas equivaldría a la modificación de un proyecto previamente aprobado y declarado como de utilidad pública, y mucho más porque la modificación que se pretende no puede ser admitida tampoco bajo el aspecto técnico, pues según se manifiesta en el informe de la Jefatura del Distrito Mingro, no existe otro medio más apropiado para el establecimiento de la servidumbre de que se trata, dadas las dificultades y coste desproporcionado que originaría la alteración del proyecto de referencia:

Considerando que solicitado dictamen a la Abogacía del Estado, ésta lo evagó en el sentido de que procede desestimar la oposición del recurrente y decretarse la necesidad de ocupación de los terrenos de la finca "El Torollo", propiedad de aquél:

Considerando que en cuanto a los perjuicios que se cause al expropiado, podrán ser tenidos en cuenta en el período legal del justiprecio, en el que la Ley le concede las garantías necesarias para el ejercicio y defensa de sus derechos.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso de alzada interpuesto por D. Ignacio Casariego, en representación de D. Agustín Poo Parres, y se confirme la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Oviedo, con fecha 6 de Agosto último, que decretó la necesidad de ocupación de una faja de terre-

no de la finca "El Torollo", propiedad del recurrente, a los fines de imposición de servidumbre forzosa de paso aéreo para el servicio de conducción de arcilla por la Sociedad de Cerámica Asturiana "San Claudio", desde la mentada finca a la fábrica de referencia.

Dado en Palacio a veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 2.484.

Vacante, por jubilación de don Diego Santiesteban y Díez Bustamante, una plaza de Ayudante Mayor de primera clase de Obras públicas,

Vengo en nombrar para ocuparla, por ascenso de escala, a D. José María Facundo Comes Vives.

Dado en Palacio a veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 2.485.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en conceder Honores de Jefe de Administración civil al Sobrestante Mayor de primera clase de Obras públicas, D. Félix Martínez Pérez, jubilado en 2 de Octubre próximo pasado, con exclusión total del pago del impuesto, según previene el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922 y Real decreto de 8 de Marzo de 1927.

Dado en Palacio a veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 439.

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta los compromisos de adquisición de ve-

hículos automóviles, contratados por los Gobernadores civiles de las provincias que más adelante se especifican, que fueron suscritos con anterioridad a la Real orden número 2.336 de esta Presidencia, por la que se disponía el suministro de los expresados vehículos a dichas Autoridades, y resultando una economía para el Estado la adquisición de los vehículos ya contratados:

Considerando asimismo las circunstancias que concurren en los Gobiernos civiles de Orense y Santander, que justifican el suministro a los mismos de automóvil en las condiciones dispuestas en la citada Real orden,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se consideren incluidos en la autorización liquidable con la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, consignada en el articulado de la ley de Presupuestos, según se dispuso por la Real orden de esta Presidencia, número 2.336, de 28 de Diciembre próximo pasado, las cantidades siguientes, destinadas a liquidar los pagos de vehículos contratados con anterioridad a esta Soberana disposición, quedando dichos vehículos propiedad del Estado:

Para el Gobierno civil de Barcelona, 24.000 pesetas.

Para el de Ciudad Real, 7.500 ídem.

Para el de Córdoba, 6.000 ídem.

Para el de Guipúzcoa, 7.000 ídem.

Para el de Sevilla, 2.671,25 ídem.

Para el de Valladolid, 15.000 ídem.

Para el de Zaragoza, 4.000 ídem.

2.º Que por la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil se suministre en las condiciones citadas en la Real orden número 2.336, de 28 de Diciembre último, un coche al Gobierno civil de Orense, y asimismo al de Santander; debiendo entregarse por este último al citado organismo el de carrocería torpedo, que actualmente tiene en servicio.

De Real orden lo digo a V. E. como ampliación de la número 2.336 ya citada, y para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de la Gobernación.

Núm. 440.

Excmo. Sr.: Para cubrir las vacantes que existen en esa Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido designar Vocales de la misma a los señores siguientes, con las representaciones que se indican:

D. Luis Manzanque Feltrer, Comandante de Ingenieros, Jefe de Escuadra de Aviación, en representación del Servicio de Aeronáutica Militar.

D. Mariano Berdejo Casañal, Secretario del Ayuntamiento de Madrid, en representación de los Ayuntamientos.

D. José Barcala Moreno, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, como competente en las industrias del motor y del automóvil.

D. Manuel María Díaz Guardamiño, Ingeniero de Minas, en representación de los fabricantes nacionales de primeras materias para las industrias del motor y del automóvil.

D. Alfonso Churrua y Calbetón, con la misma representación que el anterior.

La Asesoría Jurídica de esa Comisión será desempeñada por don José Luis Campos Salcedo, Abogado del Estado, con los derechos y atribuciones que tiene señalados este cargo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1929.

#### PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.

#### Núm. 441.

Excmo. Sr.: Visto el oficio de V. E. núm. 842, con el que remite expediente de solicitud de 99 hectáreas y 99 centiáreas de terreno en río Utembue (Kogo), por D. Antonio Rodríguez Sánchez, para cultivo del café, dentro de los lindes siguientes:

Norte: Río Utembue, afluente del Bakuale y bosque del Estado.

Sur: Bosque del Estado.

Este: Poblado de San Carlos, cruzado por afluente del río Utembue, llamado Bifon-Nso, y bosque del Estado.

Oeste: Río Utembue.

Considerando que de la solicitud presentada y correspondiente expediente se evidencia la personalidad del peticionario y deseo de adqui-

rir el expresado terreno para el cultivo especial del café, mediante el pago de un canon anual, en la forma de concesión de censo redimible, prevista en el inciso b) del artículo 21 del Real decreto de 11 de Julio de 1904 y capítulo 7.º del mismo, en relación con el Real decreto de 7 de Mayo de 1926 y demás disposiciones concordantes.

De acuerdo con el informe de la Jefatura del Servicio Agronómico de la Colonia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se saque a subasta dicha concesión, con sujeción al pliego de condiciones que a continuación se inserta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1929.

P. D.,

El Director general.

**DIEGO SAAVEDRA**

Señor Gobernador general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

*Pliego de condiciones para la subasta de 99 hectáreas y 99 centiáreas para el cultivo del café en río Utembue (Kogo).*

Artículo 1.º Será objeto de esta subasta la adjudicación por un plazo de cincuenta años, a censo redimible, de una superficie de 99 hectáreas y 99 centiáreas de terreno solicitado por D. Antonio Rodríguez Sánchez, para el cultivo del café, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Mayo de 1926 y demás disposiciones vigentes, dentro de los límites siguientes:

Norte: río Utembue, afluente del Bakuale y bosque del Estado.

Sur: bosque del Estado.

Este: poblado de San Carlos, cruzado por el afluente del río Utembue, llamado Bifon-Nso, y bosque del Estado.

Oeste: río Utembue.

Artículo 2.º Podrán concurrir a la subasta, por sí o por medio de representantes debidamente autorizados, los particulares o Empresas nacionales o extranjeras, siempre que se hallen domiciliadas en territorio nacional, y tengan todos ellos la aptitud legal necesaria para contratar y obligarse, con arreglo a las disposiciones vigentes, y en especial a lo previsto en los Reales decretos sobre régimen de la propiedad en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, de 11 de Julio de 1904 y 5 de Mayo de 1926.

Artículo 3.º Las proposiciones se presentarán en la Dirección general de Marruecos y Colonias o en la Secretaría del Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea, en pliegos cerrados, acompaña-

dos del documento que acredite el depósito reglamentario.

Artículo 4.º Por los Registros de dicha Dirección y Gobierno general se dará recibo de los pliegos cerrados que se presentaren, con expresión de la fecha.

Artículo 5.º Las proposiciones deberán presentarse en las expresadas Dirección y Gobierno general, dentro de un plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente pliego en la GACETA DE MADRID. El peticionario podrá ejercer el derecho de tanteo, si hubiere lugar, en los plazos marcados por las disposiciones vigentes.

Artículo 6.º El Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea remitirá a la Dirección general de Marruecos y Colonias, por el primer correo, los pliegos presentados, o comunicará por radio la falta de presentación de los mismos.

Artículo 7.º Recibidos en la Dirección general de Marruecos y Colonias dichos pliegos o el aviso de no haber sido presentado ninguno, la Sección Civil de Asuntos Coloniales elevará a la Superioridad la propuesta que estime oportuna.

Artículo 8.º El terreno objeto de subasta habrá de dedicarse por el adjudicatario al cultivo indicado, comprendido en el capítulo 7.º del Real decreto sobre el régimen de la propiedad en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, o a los señalados en el Real decreto de 7 de Mayo de 1926.

El adjudicatario gozará de los beneficios indicados en dichas disposiciones, siempre que cumpla con las condiciones que las mismas le imponen.

Artículo 9.º Será base de licitación la mejora del canon anual de dos pesetas por hectárea, que habrá de pagar el solicitante.

Artículo 10.º Aprobada que sea por la Superioridad la propuesta de la Sección Civil de Asuntos Coloniales, se publicará la concesión en la GACETA DE MADRID con carácter provisional, pudiendo el solicitante, D. Antonio Rodríguez Sánchez, si la concesión no se hiciera a su favor, ejercer el derecho de tanteo, dentro de los diez días siguientes al de su publicación.

Artículo 11.º El concesionario dispondrá de un plazo de doce meses, a partir de la adjudicación provisional, para la delimitación definitiva de los terrenos indicados y la presentación del plano de deslinde a la aprobación del Gobierno general.

Artículo 12.º Para llevar a efecto esta delimitación, el concesionario designará un Perito, que se podrá a la disposición de la Administración pública y obrará de acuerdo con el que ésta nombre.

Artículo 13.º No se dará posesión de la concesión al adjudicatario en tanto que la delimitación del terreno que comprenda no haya sido aprobada por el Gobierno general. El concesionario podrá, no obstante, realizar las labores indispensables para el deslinde.

Artículo 14.º Una vez aprobados

definitivamente el deslinde con el plano correspondiente—que para ser unido al expediente habrá de presentarse al concesionario por duplicado a escala de 1:100.000—, dicho concesionario entrará en posesión del terreno, y a partir de esta fecha comenzarán a contarse los plazos señalados por el artículo 36 del Real decreto referido.

Artículo 15. Cumplidos los trámites anteriores se extenderá el título provisional de concesión a censo, que será canjeado por el definitivo a los cinco años, una vez llenadas las condiciones exigidas para las concesiones de esta índole.

Artículo 16. Los gastos de deslinde, levantamiento de planos e inscripción en el Registro de la Propiedad serán de cuenta del concesionario.

Artículo 17. El concesionario designará un representante legal en Madrid y otro en la capital de la Colonia, a los efectos de las notificaciones a que hubiese lugar.

Madrid, 18 de Noviembre de 1929.—  
El Director general, Diego Saavedra.

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

### REALES ORDENES

#### Núm. 1.484.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión Central del Puerto de Santa María, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real Decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Miguel Ibáñez Melguizo, en cuanto a la condena de un año, ocho meses y veintidós días, que le fué impuesta por la Audiencia de Granada en sentencia de 12 de Abril de 1927, en causa procedente del Juzgado de Sagrario; pena reducida a la de diez meses y dos días por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Miguel Ibáñez Melguizo los beneficios

de libertad condicional en cuanto a la condena mencionada, que le fué impuesta por la Audiencia de Granada en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

#### Núm. 1.485.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión Celular de Valencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Francisco Remigio Agut Franch, en cuanto a la condena de un año, ocho meses y veintidós días, que le fué impuesta por la Audiencia de dicha capital en sentencia de 4 de Abril de 1928 en causa procedente del Juzgado del Mercado, de aquella ciudad, pena reducida a la de un año por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Francisco Remigio Agut Franch los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena mencionada, que le fué impuesta por la Audiencia de Valencia en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

#### Núm. 1.486.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por

la Junta de Disciplina de la Prisión Central de Cartagena, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de

Diciembre de 1928, en favor del penado Francisco García Pérez, en cuanto a la condena de un año, diez meses y veintidós días, que le fué impuesta por la Audiencia de Granada en sentencia de 8 de Octubre de 1928, en causa procedente del Juzgado de Albuñol; pena reducida a la de un año por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Francisco García Pérez los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena mencionada, que le fué impuesta por la Audiencia de Granada en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

#### Núm. 1.487

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión Central de Guadalajara, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código penal en los Servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Francisco Martín Conde, en cuanto a la condena de dos años, cuatro meses y un día, que le fué impuesta por la Audiencia de Salamanca, en sentencia de 7 de Agosto de 1928, en causa procedente del Juzgado de Vitigudino; pena reducida a la de dos años por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Francisco Martín Conde los beneficios de libertad condicional, en cuanto a la condena mencionada, que le fué impuesta por la Audiencia de Salamanca en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

#### Núm. 1.488.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina del Reformatorio de adultos de Alicante, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código penal en los Servicios de Prisiones aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Juan Molina Valderrama, en cuanto a la condena de un año, ocho meses y veintidós días que le fué impuesta por la Audiencia de Sevilla, en sentencia de 22 de Diciembre de 1928, en causa procedente del Juzgado de Ecija; pena reducida a la de un año por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado

Juan Molina Valderrama los beneficios de libertad condicional, en cuanto a la condena mencionada, que le fué impuesta por la Audiencia de Sevilla en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

#### Núm. 882.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, con objeto de proceder a la enajenación de los residuos de metal resultantes de la labor de acuñación ya terminada de moneda de cupro-níquel de 0,25 pesetas:

Resultando que por la Tesorería-Contaduría de esa Fábrica se formuló la correspondiente propuesta para la venta de 111 kilogramos de aleación en barrones de restos y 300 en forjas de restos de aleación de cobre y níquel que ingresaron en aquella Dependencia, procedentes de la acuñación de moneda de 25 céntimos, y cuyo valor total, al precio de adquisición de los respectivos metales, asciende a 1.344,74 pesetas:

Resultando que, según los informes de los Ensayadores y el Ingeniero Jefe de la Sección Facultativa de dicho Establecimiento, los residuos de referencias son agrios por las impurezas que contienen, careciendo, por tanto, de condiciones para otra labor:

Resultando que, tanto la Intervención como la Asesoría jurídica del citado Centro directivo, estiman justificada la propuesta de la Tesorería-Contaduría e informan en sentido favorable a la enajenación del material de que se trata:

Considerando que la escasa cuantía del valor de dichos materiales permiten prescindir de las formalidades de subasta o concurso y llevar a efecto la venta por gestión directa, según lo preceptuado en el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención y Abogacía del Estado, ha tenido a bien autorizar a la

misma para proceder a la enajenación, por gestión, directa, de los referidos materiales, liquidándose en su día la diferencia que pudiera resultar entre el producto de la venta y el coste de adquisición por el Tesoro, de los metales que los componen, en concepto de pérdida a formalizar como devolución de los ingresos obtenidos por beneficios de acuñación de cupro-níquel.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

#### Núm. 883.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con objeto de contratar mediante subasta pública el suministro de papel blanco continuo para la elaboración de Timbres engomados de todas clases durante el año de 1930:

Resultando que, previa la formación del pliego de condiciones, su aprobación y publicación de anuncios, se celebró el día 17 de Octubre último subasta pública para contratar el suministro de referencia:

Resultando que en acta autorizada por el Notario de esta Corte D. José María de la Torre e Izquierdo, con el número 906 de su protocolo y con relación a dicha subasta, se hace constar que una sola fué la proposición presentada, suscrita por D. Dionisio Martínez de Velasco, como mandatario de la Sociedad Cooperativa de Fabricantes de Papel de España, quien se compromete a suministrar el papel a que se contrae la presente subasta en las cantidades y por los precios que a continuación se expresan: 1.000 resmas del tamaño A, al precio de 20,93 pesetas cada resma; 6.000 resmas del tamaño B, al precio de 10,50 pesetas cada resma; 600 resmas del tamaño C, al precio de 17,83 pesetas; 3.000 resmas del tamaño D, al precio de 6,37 pesetas cada resma, y las que como consignación extraordinaria puedan pedírsele, hasta un 50 por 100 más, con sujeción a lo prevenido en el pliego de condiciones y por el precio de 113.738 pesetas:

Considerando que, tanto en los actos preparatorios de la subasta como en la celebración de la misma, se han cumplido todos los requisitos y formalidades exigidas por la ley de Administración y Contabilidad de la Ha-

cienda pública y por el pliego de condiciones del contrato:

Considerando que la proposición presentada por D. Dionisio Martínez de Velasco, en nombre de la "Sociedad Cooperativa de Fabricantes de Papel de España", con domicilio en la calle de la Florida, núm. 8, de esta Corte, es ventajosa para los intereses del Estado y se halla comprendida dentro de los precios fijados por el Ministerio de Hacienda:

Considerando que según las cláusulas 11 y 12 del pliego de condiciones el contratista, una vez adjudicado el servicio, deberá afianzar el contrato y elevar éste a escritura pública,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, ha tenido a bien aprobar la subasta celebrada en la misma el día 17 del pasado Octubre, adjudicando definitivamente a la "Sociedad Cooperativa de Fabricantes de Papel de España" el suministro de papel blanco continuo para la elaboración de Timbres engomados de todas clases, durante el año de 1930, por los precios contenidos en su proposición, debiendo afianzar el contrato y elevar éste a escritura pública, con arreglo al pliego de condiciones de la subasta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

#### Núm. 884.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con objeto de contratar el suministro de papel blanco continuo para la elaboración de Letras de cambio que se considera necesario durante el año de 1930:

Resultando que, previa la formación del pliego de condiciones, su aprobación y publicación de anuncios, se celebró, el día 5 del actual, segunda subasta pública para contratar el suministro de que se trata, por haber quedado desierta la primera:

Resultando que en acta autorizada por el Notario de esta Corte don Luis Maestre Ortega, con el número 202 de su protocolo y con relación a dicha subasta, se hace constar que una sola fué la propo-

sición presentada por D. Dionisio Martínez de Velasco, en nombre y representación de la Sociedad Cooperativa de Fabricantes de papel de España, ofreciendo realizar el servicio por el precio de 78 pesetas con 77 céntimos cada resma de papel blanco continuo, con marca especial de agua, que se trata:

Considerando que, tanto en los actos preparatorios de la subasta como en la celebración de la misma se han cumplido todos los requisitos y formalidades exigidas por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y por el pliego de condiciones del contrato:

Considerando que la proposición presentada por D. Dionisio Martínez de Velasco, en nombre de la Sociedad Cooperativa de Fabricantes de Papel de España es ventajosa para los intereses del Tesoro y se halla comprendida dentro de los precios fijados por el Ministerio de Hacienda:

Considerando que, según las cláusulas 11 y 12 del pliego de condiciones, el contratista, una vez adjudicado el servicio, deberá afianzar el contrato y elevar éste a escritura pública,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, ha tenido a bien aprobar la subasta celebrada en la misma el día 5 del mes actual, adjudicando definitivamente el suministro de papel blanco continuo, con marca especial de agua, para la elaboración de letras de cambio durante el año de 1930, al autor de la única proposición presentada, D. Dionisio Martínez de Velasco, para su representación, la Sociedad Cooperativa de Fabricantes de Papel de España, domiciliada en la calle de la Florida, núm. 8, de esta Corte, por el precio de 78 pesetas con 77 céntimos cada resma de dicha clase de papel, debiendo afianzar el contrato y elevarlo a escritura pública con arreglo al pliego de condiciones de la subasta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

#### Núm. 885.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición de una máquina de coser con alambre, con destino al taller de librería de la Fábrica de Moneda y Timbre:

Resultando que, a propuesta del señor Ingeniero del departamento del Timbre, se elevó, por la Sección Facultativa de la Dirección general de esa Fábrica, una moción exponiendo la necesidad de adquirir la referida máquina, acompañando a la vez el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 3.800 pesetas:

Resultando que, consultadas la Sección de Administración, la Asesoría Jurídica y la Intervención de ese Centro directivo, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificada la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión está exceptuado de las formalidades de subasta y concurso y puede efectuarse por Administración, conforme establece el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para adquirir, por gestión directa, una máquina de coser con alambre, con destino al taller de librería de esa Fábrica, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 3.800 pesetas, que deberá ser satisfecho con cargo al capítulo 8.º, artículo 1.º, sección 11 del presupuesto vigente, "Gastos de fabricación de efectos timbrados.—Para adquisición, reparación y entretimiento de máquinas, enseres y utensilios".

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

**Núm. 286.**

Ilmo. Sr.: Vistas las Cartas municipales de los Ayuntamientos de Madremaña (Gerona), La Granja (Cáceres), Ríoarba (Lugo), Trabadelo (León), Montellano (Sevilla), Carboneros (Jaén) y Cerezo de Arriba (Segovia), adoptadas para su régimen económico, según lo previsto en los artículos 142 y siguientes del Estatuto municipal,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el Consejo de Ministros, y propuesta del de Hacienda y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º, norma segunda del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928 y lo informado por el Consejo de Estado, ha tenido a bien aprobarlas definitivamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1929.

**GALVO SOTELO.**

Señor Director general de Rentas públicas.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION  
PUBLICA Y BELLAS ARTES**

**REALES ORDENES**

**Núm. 1.729.**

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en la Real orden de este Ministerio fecha 8 del mes de Noviembre del año anterior y en las demás disposiciones vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se publique, con carácter provisional, el Escalafón general de las Profesoras numerarias de Escuelas Normales (Véase anexo único) y el especial de sus números bis que figura a continuación, con arreglo al estado de las mismas en primero de este año, fecha siguiente a la del cierre, a que se contrae la expresada Real orden y habida cuenta de la modificación acordada en la oportuna plantilla por la vigente ley de Presupuestos.

Segundo. Que se abra durante quince días naturales, a contar desde que se inserten estas escalas en la GACETA DE MADRID, un plazo de reclamaciones contra los errores que pudieran aparecer en ellas, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Sobre los errores de copia que no alteran el número de las incre-

sadas, deberán éstas advertirlo, de oficio y por conducto regular, a esa Dirección general, para que puedan ser subsanadas en su día.

b) Contra los errores de hecho y de derecho sólo podrán formularse reclamaciones en los casos siguientes:

1.º Los números generales 1 al 262 y sus correspondientes bis, 1 al 7, de haberles alterado la situación definitiva que les creó la Real orden de 24 de Junio de 1922 (B. O. núm. 74) o de no haberse tenido en cuenta alguna otra disposición posterior que la modificara.

2.º Los números siguientes, 263 al 266, cuya situación no es firme, en este último caso citado, además, en el supuesto de que no se hayan resuelto las reclamaciones que formularan dentro del plazo de quince días que les concedió la mentada Real orden de 24 de Junio de 1922, en cuyo supuesto podrán reproducirlas.

3.º Cuando se trate de individuos que no figuraron en el último escalafón publicado y cerrado en 31 de Diciembre de 1920, o sea desde el número 267 al 297.

Las reclamaciones a que se contrae este apartado b) se harán también por conducto reglamentario, informándolas en derecho los Jefes de los respectivos Centros, debiendo significar, respecto a los comprendidos en el caso segundo, con referencia al libro-registro, la fecha en que cursaron a la Superioridad los anteriores recursos.

Tercero. Se prohíbe formular reclamaciones que no se ajusten a lo prevenido en esta disposición y que vayan, por tanto, contra un estado de derecho consolidado.

Cuarto. Las demás reclamaciones serán resueltas de Real orden, previos los trámites reglamentarios y en vista de lo prescrito en las disposiciones vigentes sobre la materia, bien entendido que contra estas resoluciones sólo procede el recurso contencioso-administrativo.

Quinto. Que se signifique han sido baja en esta escala, aparte de las naturales por defunción o jubilación, las señoras doña María Cruz Pérez González, doña María Asunción de los Mozos y Varona, doña Josefa Segovia Morón, doña María del Pilar García Alfonso, doña Mariana Ruiz Vallecillo y doña Susana Villavicencio, las cuales, aunque figuran como excedentes en el escalafón de 1921 (menos la última) no constan en sus respectivos expedientes las oportunas súplicas y Rea-

les órdenes concediéndolas esa situación; por lo que, a fin de que la justifiquen en debida forma, se les concede el plazo a que se refiere el apartado segundo.

Sexto. Que se llame la atención de doña Angela Iraola Aquirre y de doña María de los Dolores Gil Hidalgo por no haber presentado, pese al tiempo transcurrido, su certificación de nacimiento; además, la primera, su hoja de servicios; concediéndoles, por última vez, el citado plazo para la aportación de estos documentos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1929.

**CALLEJO**

Señor Director general de Primera enseñanza.

**Núm. 1.730.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña María Begoña García Andoín y Amilibia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia en el cargo de Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Navarra, con arreglo a los preceptos contenidos en la Ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1929.

**CALLEJO**

Señor Director general de Primera enseñanza.

**Núm. 1.731.**

Ilmo. Sr.: Por fallecimiento de doña Florinda Blanco del Barco, Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Burgos, que figuraba en la tercera categoría del Escalafón de Auxiliares de Escuelas Normales de Maestras, ha quedado vacante en el mismo una plaza, con la dotación anual de 3.000 pesetas, que corresponde al ascenso, según lo prevenido en el artículo 69, en relación con el 66 de la vigente ley Presupuestos; por lo que,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los correspondientes ascensos de escala, y, en su consecuencia, que doña Margarita Ripoll y Cañellas, doña Micaela Sanz Berrozpe y doña María del Carmen García López, Auxiliares, respectivamente, de Ciencias, Labores y Letras

de las Escuelas Normales de Maestras de Baleares, Navarra y Segovia, pasen a ocupar los números 38, 85 y 136 del referido Escalafón, con el sueldo anual de 3.000 pesetas la primera; 2.500 la segunda, de las cuales percibirá 1.000 por la Diputación de dicha provincia y el resto con cargo al Estado, y 2.000 pesetas la tercera; sueldos y categorías que disfrutarán las interesadas a partir del día 22 de Septiembre último, fecha siguiente a la del fallecimiento de la Auxiliar que motiva la vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

**Núm. 1.732.**

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslación, y de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Inicial Barahona y Holgado, Catedrático numerario de Medicina legal, de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, con el haber anual de 11.000 pesetas, que actualmente disfruta, y 1.000 más de aumento; declarándose vacante, a los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, igual Cátedra de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, que el Sr. Barahona venía desempeñando al tiempo de solicitar el concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

**Núm. 1.733.**

Ilmo. Sr.: Vista la documentada solicitud de doña Victoria Durán Macías, Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Almería, en súplica de que se la concedan quince días de licencia por enferma:

Resultando que está justificada dicha petición, según los oportunos documentos, y que es favorable el in-

forme de la Dirección del expresado Centro:

Considerando lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1929.

P. D.,

SUAREZ SOMONTE

Señor Director general de Primera enseñanza.

**Núm. 1.734.**

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la jubilación, por hallarse comprendido en los párrafos primero y cuarto del artículo 49 del Estatuto de Clases pasivas del Estado, a D. Eustasio Zarraca y Uriarte, Catedrático de Dibujo del Instituto de Segunda enseñanza de Bilbao, con el haber que por clasificación le correspondía.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1929.

P. A.,

ALLUE SALVADOR

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

**Núm. 1.735.**

Ilmo. Sr.: Habiendo cumplido la edad reglamentaria para su jubilación el Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, D. Francisco Alcántara y Jurado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle jubilado con el haber que por clasificación le corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

**Núm. 1.736.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Abril de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vicedirector del Cole-

gio Politécnico de La Laguna (Canarias), al Profesor del mismo D. Julio de la Rosa y Real.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

REAL ORDEN

**Núm. 343.**

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de suplente de los Vocales permanentes de la Junta calificadora para la provisión de destinos en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, por ascenso de D. Rafael Apolinario y Fernández de Sousa a Consejero-Inspector general,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto-ley núm. 14.476, de 15 de Agosto de 1927, y en la Real orden núm. 199, de 9 de Septiembre del mismo año, se ha servido disponer que en plazo de diez días y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º del citado Real decreto-ley, los Ingenieros Jefes deberán remitir la papeleta, que se ajustará al modelo que se adjunta, en la que expresarán cuál es el candidato de su elección para ejercer el mencionado cargo; teniendo en cuenta que los Ingenieros Jefes residentes en Madrid son los que figurarán en la lista que a continuación se inserta, siendo la votación obligatoria, según previenen los citados artículos, para todos los Jefes que prestan servicios o sean supernumerarios en activo, y voluntaria, para los que no presten servicio alguno oficial.

Recibidas todas las papeletas, se procederá por el Negociado de Personal de Obras públicas y Asuntos generales a determinar quién es el que reúne mayor número de votos, y en el plazo de tres días, a contar del término de los diez expresados, la Dirección general del Ramo comunicará su nombramiento al interesado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1929.

P. D.,

GEIABERL

Señor Director general de Obras públicas.

**Modelo de la papeleta que se cita.**

CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS,  
CANALES Y PUERTOS  
*Ingeniero Jefe.*

El Ingeniero Jefe que suscribe propone para el cargo de suplente de los Vocales permanentes de la Junta que ha de informar sobre la provisión de destinos, al Ingeniero Jefe del Cuerpo:  
Don .....

(Fecha y firma.)

**Relación de los Ingenieros Jefes del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos que tienen su residencia en Madrid.**

- D. Carlos Santa María.
- D. Félix de Iturriaga.
- D. Pedro Montaner.
- D. Víctor Martín Gil.
- D. Federico Keller.
- D. Federico Prados.
- D. Manuel Becerra.
- D. Enrique Morales.
- D. Gonzalo Ramírez de Dampierre.
- D. José González y González.
- D. Francisco Albacete.
- D. José Herbella.
- D. Bernardo Granda.
- D. Antonio Prieto Vives.
- D. Enrique Picó y Naya.
- D. José Luis Gómez Navarro.
- D. Fermín Casares.
- D. Pedro Miguel González Quijano.
- D. Andrés Morán y Arroyo.
- D. Enrique Latre.
- D. José de Roda y López.
- D. Juan Arrate.
- D. Leopoldo Soler y Gali.
- D. Francisco Iribarren Jiménez.
- D. Francisco Durán.
- D. Francisco Pérez Muñoz.
- D. Fernando Govantes.
- D. Julio Murua.
- D. Gabriel Rebollo.
- D. Rafael Fernández Shaw.
- D. Pedro Diz Tirado.
- D. José Vallejo.
- D. Luis Sánchez Cuervo.
- D. Pablo Fernández Quintana.
- D. Casimiro Juanes.
- D. Francisco Godínez.
- D. Gumersindo Gutiérrez Gándara.
- D. Mauro Serret.
- D. Manuel Rodríguez.
- D. Rafael de la Cerda.
- D. José Soriano Vázquez.
- D. Telmo Lacasa.
- D. José Marqués.
- D. José Cebada Ruiz.
- D. Estanislao Pan Pérez.
- D. Ramón Martínez de Velasco.
- D. Fernando Martínez Herrera.
- Señor Conde de Baynoa.
- D. Vicente Valcárcel.
- D. Diego Mayoral y Estrimiana.
- D. Salvador Benjumea y Burín.
- D. José de Granda y Callejas.
- D. Jaime Ramonell.
- D. Federico Ruiz Benito.
- D. Ramón Otaño Berroeta.

**MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION**

REALES ORDENES

Núm. 1.521.

Ilmo. Sr.: Verificados todos los trámites para la constitución del

Comité paritario de Artes Gráficas de Las Palmas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que quede constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Rafael Cabrera Suárez.

Vicepresidente, D. Nicolás Mas-sien Matos.

Vocales patronos efectivos: Don José Doreste Morales, D. Félix Marrero Ortega, D. Eleuterio López, D. Ernesto Pérez Miranda, don Domingo Sánchez.

Vocales patronos suplentes: Don Pedro Perdomo Acedo, D. Luis González, D. Sebastián S. Padilla, D. Antonio Hernández Ojeda, D. Matías Santana.

Vocales obreros efectivos: Don Manuel Delgado Santana, D. Francisco Bolaños, D. Pedro Pérez Florido, D. Felipe Brito Cadenés, don Angel Suárez Rodríguez.

Vocales obreros suplentes: Don Salvador Trujillo Pérez, D. Juan Hernández Muñoz, D. Francisco Trujillo Hernández, D. Francisco Gutiérrez Cabrera, D. Juan Farray Bordon.

Secretario, D. Juan del Río Ayala.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1.522.

Ilmo. Sr.: Verificados todos los trámites para la constitución del Comité paritario interlocal de Siderurgia y Metalurgia, de Las Palmas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Aurelio Conejo Sola.

Vicepresidente, D. Salvador Matos Estupiñán.

Vocales patronos efectivos: Don Manuel Sánchez Camacho, D. Miguel Sánchez Suárez, D. Isidro Godoy, D. Manuel Santana.

Vocales patronos suplentes: Don Teodosio Izquierdo Pozuelo, don Francisco González, D. Agustín García Hernández, D. Antonio Zaragoza.

Vocales obreros efectivos: Don Miguel Barrera Alonso, D. Francis-

co Blanco Alonso, D. Agustín Benítez Suárez, D. Juan Jiménez y Jiménez.

Vocales obreros suplentes: Don José Hernández Casañas, D. Santiago Morales López, D. Pedro Vera Santana, D. Vicente Santana Hernández.

Secretario, D. Fernando Cambreleng Castillo Olivares.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1.523.

Ilmo. Sr.: Verificados todos los trámites para la constitución del Comité paritario interlocal de "Artes Blancas" (Panadería), de Las Palmas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que quede constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Aurelio Conejo Sola. Vicepresidente, D. Salvador Matos Estupiñán.

Vocales patronos efectivos: D. Antonio Jorge Marrero, D. Bernardino Santana García, D. Manuel Morales Suárez, D. Luis Corral Medina y don Sabas Ayala Barrera.

Vocales patronos suplentes: D. José Juan Roca Mulet, D. José Parrilla Abreu, D. Francisco Monagas Pulido, D. Juan Ramos Daudet y D. Diego Machín Hernández.

Vocales obreros efectivos: D. Rafael Martín González, D. José Sánchez García, D. Antonio Rodríguez Parrilla, D. Avelino Rodríguez Parrilla y don Baldomero Perdomo Rodríguez.

Vocales obreros suplentes: D. Cirilo Santana Rodríguez, D. Francisco Cruz Morales, D. Benito Santana González, D. Francisco Curbelo Tejera y D. Juan Méndez Santana.

Secretario, D. Fernando Cambreleng Castillo Olivares.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1.524.

Ilmo. Sr.: Verificados todos los trámites para la constitución del Comi-

té paritario interlocal de la "Industria del Mueble", de Las Palmas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Rafael Cabrera Suárez.

Vicepresidente, D. Nicolás Massián Matos.

Vocales patronos efectivos: D. José Lizón Lorenzo, D. Manuel Talavera Bueno, D. Francisco Gil Rosado, don Rafael Segalas y D. Manuel Delgado.

Vocales patronos suplentes: Don Francisco Moreno, D. Vicente Goyanes, D. Agustín Jiménez, D. Benito Sánchez Moya y D. José Feo.

Vocales obreros efectivos: D. Tomás González Santana, D. Miguel Alemán Gutiérrez, D. Blas Cabrera Ramos, D. Manuel Morales Rodríguez y D. Antonio del Pino Armas.

Vocales obreros suplentes: D. Eusebio Santana Torres, D. Juan Inza Arbelo, D. José Cabrera Pérez, don Francisco Acosta Rodríguez y D. Ventura Sosa Hernández.

Secretario, D. Juan del Río Ayala.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1929.

F. D.,  
CALLEJO

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1.525.

Ilmo. Sr.: Cumplidos todos los trámites para la constitución de un Comité paritario en Las Palmas de "Transportes y Comunicaciones terrestres", y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar lo cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal de "Transportes y Comunicaciones terrestres", de Las Palmas, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. José A. Junco.

Vicepresidente primero, D. José Doreste Morales.

Vocales patronos efectivos: D. José Cabrera Ramírez, D. Gregorio Martín Muñoz, D. Francisco Félix Hernández, D. Emiliano Ayala, D. Luis López Hernández, D. Rafael Hernández Suárez y D. José Ojeda Pérez.

Vocales patronos suplentes: D. Vicente Hernández López, D. Juan Henríquez y Henríquez, D. Antonio Bè-

tancor Calderín, D. José Martín, don Miguel Sánchez Suárez, D. Luis del Castillo Matienzo y D. Carmelo Sánchez.

Vocales obreros efectivos: D. Tomás Díaz Oliva, D. Domingo Martín Hernández, D. Felipe Socorro Ramírez, D. Santiago Alonso Hernández, D. José Rodríguez Mena, D. Simón Estupiñán Martín y D. Pedro García Cabrera.

Vocales obreros suplentes: D. Pedro Vaga Martín, D. Juan Rodríguez Mena, D. Juan Suárez Sánchez, don Manuel Martín Hernández, D. Francisco Ortiz Miranda, D. Francisco Sánchez Pérez y D. Manuel Suárez Viera.

Secretario, D. Bernardo Doreste Silva.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 2.286.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante en este Ministerio, por traslado a Málaga de D. Enrique Mellado Lafuente, una plaza de Ingeniero industrial, del personal facultativo perteneciente a la Subdirección de Industria, cuya dotación, de 6.000 pesetas anuales, figura en el capítulo 1.º, artículo 8.º, concepto 2.º, del presupuesto vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar, con carácter interino, para la referida vacante a D. Arturo López González, que percibirá el sueldo anual de 6.000 pesetas con cargo a los citados capítulo y artículo del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1929.

ANDES

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 2.287.

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente que la Junta de Racionalización de la Pro-

ducción Maderera y de su Industria tenga una oficina para que los Vocales y personas interesadas puedan desde ahora formular consultas y compulsar cuantos datos estadísticos necesiten, y para prever los casos de ausencias o enfermedad del señor Secretario, así como para prestar de momento la colaboración que exige la rápida tramitación de los asuntos de dicha oficina,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se nombre Vicesecretario de dicho organismo al funcionario de este Ministerio D. Manuel Flecha Martín.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1929.

ANDES

Señor Presidente de la Junta de Racionalización de la Producción Maderera y de su Industria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MA-RRUECOS Y COLONIAS

SECCION CIVIL DE ASUNTOS COLONIALES

*Pliego de condiciones para la subasta de 120 hectáreas para cultivos varios en el sitio denominado Monte Enkojakoga.*

Artículo 1.º Será objeto de esta subasta la adjudicación por un plazo de cincuenta años, a censo redimible, una superficie de 120 hectáreas del terreno solicitado por D. Manuel Burguete Reparaz, para ser dedicadas a cultivos varios, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Mayo de 1926 y demás disposiciones vigentes dentro de los límites siguientes:

Norte: bosque del Estado.

Sur: bosque del Estado.

Este: río N'Fúa.

Oeste: bosque del Estado.

Artículo 2.º Podrán concurrir a la subasta, por sí o por medio de representantes debidamente autorizados, los particulares o Empresas nacionales o extranjeras, siempre que estas últimas se hallen domiciliadas en territorio nacional y tengan todos ellos la aptitud legal necesaria para contratar y obligarse, con arreglo a las disposiciones vigentes, y en especial a lo previsto en los Reales decretos sobre régimen de la propiedad en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, de 11 de Julio de 1904 y 5 de Mayo de 1926.

Artículo 3.º Las proposiciones se presentarán en la Dirección general de Marruecos y Colonias o en la Secretaría del Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea, en pliegos cerrados, acompañados del documento que acredite el depósito reglamentario.

Artículo 4.º Por los Registros de dicha Dirección y Gobierno general se dará recibo de los pliegos cerrados que se presentaren, con expresión de la fecha.

Artículo 5.º Las proposiciones deberán presentarse en las expresadas Dirección y Gobierno general, dentro de un plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente pliego en la GACETA DE MADRID. El peticionario podrá ejercer el derecho de tanteo, si hubiere lugar, en los plazos marcados por las disposiciones vigentes.

Artículo 6.º El Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea remitirá a la Dirección general de Marruecos y Colonias, por el primer correo, los pliegos presentados, o comunicará por radio la falta de presentación de los mismos.

Artículo 7.º Recibidos en la Dirección general de Marruecos y Colonias dichos pliegos o el aviso de no haber sido presentado ninguno, la Sección Civil de Asuntos Coloniales elevará a la Superioridad la propuesta que estime más acertada.

Artículo 8.º El terreno objeto de subasta habrá de dedicarse por el adjudicatario al cultivo indicado en el capítulo 7.º del Real decreto sobre régimen de la propiedad en las posesiones españolas del Golfo de Guinea o a los señalados en el Real decreto de 5 de Mayo de 1926.

El adjudicatario gozará de los beneficios indicados en dichas disposiciones, siempre que cumpla con las condiciones que las mismas le imponen.

Artículo 9.º Será base de licitación la mejora del canon anual de dos pesetas por hectárea, que se compromete a pagar el solicitante.

Artículo 10.º Aprobada que sea por la Superioridad la propuesta de la Sección Civil de Asuntos Coloniales, se publicará la concesión en la GACETA DE MADRID con carácter provisional pudiendo el solicitante, D. Manuel Burguete Reparaz, si la concesión no se hiciera a su favor, ejercitar el derecho de tanteo, dentro de los diez días siguientes al de su publicación.

Artículo 11.º El concesionario dispondrá de un plazo de doce meses, a partir de la adjudicación provisional, para la delimitación definitiva de los terrenos indicados y la presentación del plano de deslinde a la aprobación del Gobierno general.

Artículo 12.º Para llevar a cabo dicha delimitación, el concesionario designará un Perito, que se pondrá a la disposición de la Administración pública y obrará de acuerdo con el que ésta nombre.

Artículo 13.º No se dará posesión de la concesión al adjudicatario en tanto que la delimitación del terreno

que comprenda no haya sido aprobada por el Gobierno general. El concesionario podrá, no obstante, realizar las labores indispensables para el deslinde.

Artículo 14.º Una vez aprobados definitivamente el deslinde con el plano correspondiente—que para ser unido al expediente habrá de presentar el concesionario por duplicado a escala de 1:100.000—, dicho concesionario entrará en posesión del terreno, y a partir de esta fecha comenzarán a contarse los plazos señalados por el artículo 36 del Real decreto referido para la roturación y puesta en cultivo.

Artículo 15.º Cumplidos los trámites anteriores se extenderá el título provisional de concesión a censo, que será canjeado por el definitivo a los cinco años, una vez llenadas las condiciones exigidas para las concesiones de esta índole.

Artículo 16.º Los gastos de deslinde, levantamiento de planos e inscripción en el Registro de la Propiedad serán de cuenta del concesionario.

Artículo 17.º El concesionario designará un representante legal en Madrid y otro en la capital de la Colonia, a los efectos de las notificaciones a que hubiese lugar.

Madrid, 16 de Noviembre de 1929.—  
El Director general, Diego Saavedra.

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO**

**DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JUDICIALES Y ECLESIASTICOS**

**RECTIFICACIÓN**

Habiéndose dirigido, al Sr. Presidente de la Audiencia de Huesca, por error material, la Real orden de este Ministerio de 13 del corriente mes, referente a supresión del Juzgado municipal de Basarán, en aquella provincia, como aparece publicada en la GACETA correspondiente al día 14 (página 909), se rectifica debidamente, por lo que la citada Real orden ha de entenderse, para todos los efectos legales, dirigida al Sr. Presidente de la Audiencia de Zaragoza.—El Director general, García del Valle.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD**

**LOTERIA NACIONAL**

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día:

Núms. Premios.	Poblaciones.
19.026	150.000 Madrid, Gijón, Gijón.
9.547	70.000 Barcelona, Málaga, Salamanca.

**Núms. Premios. Poblaciones.**

2.545	50.000 Barcelona, Coruña, Lubeña.
36.037	15.000 Bilbao, Bilbao, Bilbao.
7.916	3.000 Madrid, Barcelona, Barcelona.
1.881	3.000 Gijón, Madrid, Oviedo.
10.081	3.000 Barcelona, Madrid, San Felú de Llobregat.
640	3.000 Osuna, Osuna, Madrid.
8.118	3.000 Madrid, Padamós, Zaragoza.
12.090	3.000 Málaga, Barcelona, Zaragoza.
8.868	3.000 Barcelona, Mairena del Alcor, Barcelona.
2.669	3.000 Barcelona, San Fernando, Lucena.
21.698	3.000 Gijón, Granada, Pamplona.
27.080	3.000 Albacete, Ceuta, Toledo.
28.198	3.000 Elda, Jerez de la Frontera, Sevilla.
4.398	3.000 Burgos, Madrid, Pontevedra.
32.673	3.000 Madrid, Madrid y Mahón, Bilbao.
25.009	3.000 Málaga, Alicante, San Sebastián.
27.651	3.000 Madrid, Barcelona, Barcelona.

Madrid, 21 de Noviembre de 1929.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Carmen Villanueva Azeoitia, Julia Ratón García, María González Mena, María Marina Carrillo Parra y Patrocinio Blázquez González, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Noviembre de 1929, El Director general, Arturo Forcat.

**PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 2 DE DICIEMBRE DE 1929**

Ha de constar de seis series de 38.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a tres pesetas; distribuyéndose 788.424 pesetas en 1.964 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de .....	100.000
1 de .....	60.000
1 de .....	20.000
15 de 1.500.....	22.500
1.643 de 300.....	492.900
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una para los 99 números res-	

PREMIOS DE CADA SERIE PESETAS

tantos de la centena del premio primero...	29.700
99 ídem de 300 ídem íd. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo .....	29.700
99 ídem de 300 ídem íd. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero .....	29.700
2 ídem de 600 pesetas para los números anteriores al del premio primero .....	1.600
2 ídem de 600 ídem íd. para los números segundo .....	1.200
2 ídem de 562 ídem íd. para los del premio tercero .....	1.124

1.964 788.424

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 38.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentendía que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos habientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expandidos los billetes respectivos con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 8 de Junio de 1929.—El Director general, Arturo Forcat.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

ORDENACIÓN DE PAGOS

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servi-

cio a que estaba afecto, el importe del depósito de la Caja general números 271.191 de entrada y 108.717 de registro de 7.000 pesetas en Deuda perpetua al 4 por 100, constituido por D. Joaquín Bravo Chacón en 12 de Julio de 1926, en garantía de doña Leonor Cayuela López, Administradora de Loterías que fué de Montilla, esta Ordenación de Pagos, en cumplimiento de lo preenido en el artículo 48 del Reglamento de la Caja general, ha dispuesto se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 20 de Noviembre de 1929. El Ordenador de Pagos, Alejandro Ruiz de Tejada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Incurso por diversas causas en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 los Ayuntamientos que a continuación se citan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede el preclitado artículo 28, en relación con la Real orden de 1.º de Octubre de 1925, ha acordado designar para el desempeño de las Secretarías de aquéllos a los individuos que seguidamente se relacionan.

Madrid, 21 de Noviembre de 1929.—El Director general, P. D., M. Fernández Giménez.

Relación que se cita.

Provincia de Alava: Apellaniz, don Arturo Souto y López de Neira, opositor 203.

Ídem de Badajoz: Villagarcía de la Torre, D. Rafael Barbero Abril, caso cuarto.

Ídem de Barcelona: Montmaneu, don Francisco Javier Subirachs Ricart, opositor 97; Poble de Claramunt, don Baldomero Porta Batalla, caso tercero; Sitges, D. Manuel García Vidal, opositor número 2.

Ídem de Burgos: Saldaña de Burgos, D. Maximino González Díaz, caso cuarto; Sarracín, D. Venancio Ruiz del Amo, caso cuarto.

Ídem de Córdoba: Obejo, D. Manuel Ramos Rodríguez, caso cuarto.

Ídem de Cuenca: Cölliga, D. Crescencio Morecillo González, caso cuarto.

Ídem de Gerona: Viladonja, D. Bartolomé Verger Serra, opositor 42.

Ídem de Granada: Cojayar, D. Francisco Díaz Guerra, caso tercero.

Ídem de Guadalajara: Azafón, don Dionisio Martínez Tomás, Secretario de Torrecuadrada de los Valles.

Ídem de León: Benuza, D. Francisco Daniel Domínguez Bautista, caso cuarto; Castrillo de Cabrera, D. Albertino López Recio, opositor número 88 (1925).

Ídem de Lérida: Sapeira, D. Manuel Domínguez Ruiz, caso cuarto; Prats y Sampor, D. Eduardo Cirfaco Morado Caldevila, caso tercero.

Ídem de Logroño: Aldeanueva de Ebro, D. Roberto Gutiérrez García, Secretario de Tudelilla; Pazuengos, D. Tarsicio Vicente Palacios Samaniego, opositor 146; Santa Eulalia Bajera, D. Teófilo Torrecilla Rioja, Real decreto de 1925.

Ídem de Salamanca: Aldeatejada, D. Carlos Martín Pérez, opositor 371; La Calzada de Béjar-Valdehijaderos, D. Albino Jiménez Sánchez, opositor número 15.

Ídem de Madrid: Titulcia, D. Alfredo Merelo Castro, opositor 21.

Ídem de Segovia: Nava de la Asunción, D. Francisco García de Uribarre, opositor 13.

Ídem de Soria: Bordecerex, D. Mariano Hernando Hergueta, caso tercer del artículo 20; Carbonara de Frentes, D. Pablo González García, caso tercero; Cigudosa, D. Vicente Palomar Rodríguez, Secretario de Blacos.

Ídem de Tarragona: Gratallops, don Gregorio Soler Aragonés, caso tercero.

Ídem de Valladolid: Velascálvare, D. Luis López González, opositor 93; Santibáñez de Valcorba, D. Manuel Valdés Fernández, opositor 113.

Ídem de Zaragoza: Cimballa, don Heracleo Bartolomé Garrasco, opositor 147; Fombuena, D. Pablo González García, Secretario de Puebla de Eca (Soria).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia de D. Isaac Valle García, cesionario de las obras con destino a Escuelas unitarias, para niños y niñas, en P.ª rales del Puerto (Cáceres), solicitando se aumente en 10.000 pesetas la adjudicación y, por consiguiente, la cesión del servicio, o sea en 71.000 pesetas, en lugar de 61.000, a cuyo efecto acompaña un resguardo de 1.000 pesetas que, como 10 por 100 de la expresada referencia, ha depositado en concepto de fianza complementaria;

Resultando que por Real orden de 17 de Noviembre de 1927, se adjudicó definitivamente la ejecución de las obras a D. Ramón Ormazabal Aresti, en la cantidad de 61.000 pesetas;

Resultando que por Real orden de 26 del siguiente mes de Diciembre se autorizó a los Sres. Ormazabal y Valle, para que, mediante escritura separada de la de contrato, llevasen a cabo la cesión del servicio, a realizar por el Sr. Valle en la citada cantidad de 61.000 pesetas;

Resultando que en ambas escrituras, otorgadas separadamente el 27 de dicho mes de Diciembre, ante el Notario de esta Corte, D. Pedro Tobar, figura asimismo la indicada cantidad de 61.000 pesetas, como importe líquido en que ha de ejecutar las obras el Sr. Ormazabal.

zabal, y, por lo tanto, también el solicitante, al aceptar la cesión que aquí le hizo de todos cuantos derechos y obligaciones pudieran corresponderle en la contrata de referencia:

Resultando que la fianza constituida por el Sr. Valle como fiador del adjudicatario Sr. Ormazábal, según el correspondiente resguardo transcrito en la escritura de contrata, se eleva a 6.100 pesetas, o sea precisamente el 10 por 100 de las 61.000 de la adjudicación de las obras:

Resultando que por Real orden de 9 de Junio de 1928, fué aprobada la cesión de la susodicha contrata, disponiéndose que por la Ordenación de Pagos de la Caja general de Depósitos se hiciese la oportuna anotación relacionada con el expresado resguardo, que expidió a favor de D. Isaac Valle (antes fiador y luego cesionario):

Resultando que, a los efectos de la ampliación de la cantidad en que se adjudicó el servicio, acompaña el solicitante, como al principio se indica, un resguardo de las 1.000 pesetas que asciende la fianza complementaria del 10 por 100 sobre las 10.000 que existen de diferencia entre las referidas 61.000 pesetas y las 71.000 con que pretendo se aclare que debe llevar a cabo la construcción de las Escuelas.

Resultando que uno de los licitadores que concurrieron al acto de la subasta de las obras, D. Juan de Taramona, ofreció ejecutarlas en pesetas 68.890:

Resultando que al hallar la equivalencia de la baja obtenida en la subasta (ya que el Sr. Ormazábal señaló cantidad fija, en lugar de tanto por ciento) se padeció el error de correr un lugar menos la coma de los decimales del cociente obtenido en la división practicada al efecto, fijándose en el 1673702 por 100, siendo así que en realidad lo era y sigue siendo el 1673702 por 100:

Considerando que a D. Ramón Ormazábal se adjudicó el servicio en 61.000 pesetas y en modo alguno pudo adjudicársele en 71.000, al existir un licitador (D. Juan de Taramona) que ofrecía ejecutar las obras en 68.890 pesetas:

Considerando que tanto el adjudicatario y cedente, Sr. Ormazábal, como el fiador y cesionario, Sr. Valle, dieron su más absoluta conformidad a la primera de las citadas cantidades en todos los actos dimanados de la referida adjudicación de la contrata:

Considerando que las expresadas Reales Ordenes de 17 de Noviembre de 1927, 26 de Diciembre del mismo año y 8 de Junio de 1928 son firmes y consentidas por los interesados, por lo que no cabe volver sobre ellas en cuanto al indicado importe de las mencionadas adjudicación y cesión de las obras:

Considerando que, en su consecuencia, procede sea desestimada la petición del solicitante, sin perjuicio de

reconocerle el derecho a retirar las 1.000 pesetas que como aumento de fianza ha consignado inecesariamente, si bien previo el pago de los derechos reales correspondientes a dicha devolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Reglamento del impuesto, de 26 de Marzo de 1927:

Considerando que debe rectificarse la equivalencia de la baja obtenida en la subasta de las obras, no sólo porque quede fijada en sus propios términos, sino para evitar que su sucesiva aplicación dé lugar a obtener una cifra total distinta de la perteneciente a la de la adjudicación del servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica de este Ministerio, ha tenido a bien desestimar la petición del solicitante, y disponer:

1.º Que por la Caja general de Depósitos se entreguen a D. Isaac Valle García las 1.000 pesetas que ingresó el 29 de Abril último, según resguardo señalado con los números 517.524 de entrada y 71.596 de registro, previo pago de los derechos correspondientes; y

2.º Que la equivalencia de la baja obtenida en la subasta de las referidas obras se fije, definitivamente, en el 16,73702 por 100.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1929.—El Director general, Suárez Somonte, Señor Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos.

Vista la instancia de doña Dorotea Fernández Baeza solicitando se le conceda la continuación de las obras con destino a una Escuela graduada, con tres Secciones, para niños, en Getafe (Madrid), que en su día fueron adjudicadas a su hoy difunto padre, don Tereso Fernández Aceña, conocido también por Jesús Fernández Aceña:

Resultando que por Real orden de 8 de Junio de 1927 se adjudicó definitivamente la ejecución de dichas obras al Sr. Fernández Aceña en la cantidad líquida de 77.175,68 pesetas, una vez deducido del importe del presupuesto el de la baja del 13 por 100 que hizo su proposición:

Resultando que D. José María Caballero y Sánchez, de su propiedad y para que sirviesen de garantía a don Jesús Fernández Aceña, consignó el día 28 del siguiente mes de Julio en la Caja general de Depósitos 12 títulos de la Deuda amortizable 5 por 100, ascendentes a 8.000 pesetas nominales, según resguardo señalado con los números 276.219 de entrada y 112.046 de registro:

Resultando que el mencionado contratista falleció el 26 de Septiembre de 1928 sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, por lo que en auto dictado por el Juzgado de primera instancia del distrito de la

Inclusa, de esta Corte, con fecha 9 de Marzo último, fueron declarados únicos y universales herederos abintestato de D. Tereso Rafael Fernández Aceña, conocido también por Jesús Fernández Aceña, a sus siete hijos, doña Dorotea, doña Teresa Brígida, doña Elisa, D. Marcial, doña Concepción, doña Carmen y D. Luis Fernández Baeza, sin perjuicio de los derechos que a doña Anastasia Baeza, como cónyuge viuda, la reserva el artículo 834 del Código civil:

Resultando que en 7 de Abril último y ante el Notario de Madrid D. Antonio Turón y Boscá, otorgaron dichos herederos la correspondiente escritura de manifestación y adjudicación de los bienes quedados al fallecimiento del Sr. Fernández Aceña, y liquidación de su sociedad conyugal, por la que doña Anastasia Baeza renunció a la cuota viudal usufructuaria, quedó asignado el carácter de gananciales a los bienes inventariados y correspondió una mitad a dicha viuda y la otra mitad se repartió entre sus siete hijos, por partes iguales, habiéndose adjudicado a la solicitante, en pago de parte de su haber, el crédito resultante de la contrata de las obras de referencia:

Resultando que, tanto doña Anastasia Baeza como sus hijos doña Teresa Brígida, doña Elisa, don Marcial, doña Concepción, doña Carmen y don Luis Fernández Baeza, han ratificado y prestado su más absoluta conformidad a la indicada adjudicación en favor de dicha solicitante, renunciando también expresamente a los derechos que les concede el artículo 55 del pliego de condiciones generales, de 4 de Septiembre de 1908; y que asimismo consta la manifestación de D. José María Caballero y Sánchez en el sentido de que su fianza continúe respondiendo de la contrata y, por tanto, que sirva de garantía a la referida solicitante, esposa del mismo:

Resultando que doña Dorotea Fernández Baeza ofrece continuar las obras en las mismas condiciones estipuladas con su difunto padre, e interesa la oportuna ampliación de plazo para terminirlas, en atención, especialmente, al tiempo que transcurrió desde la adjudicación del servicio hasta que el Ayuntamiento efectuó el depósito de su aportación metálica:

Resultando que el Arquitecto Jefe de la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, propone que la prórroga del expresado plazo se conceda hasta el día 4 de Noviembre próximo:

Considerando que procede sea aprobada la escritura de manifestación y adjudicación de los bienes relictos al óbito del Sr. Fernández Aceña, por reunir los requisitos necesarios y justificarse en ella la personalidad de la solicitante:

Considerando que puede accederse a que doña Dorotea Fernández Baeza continúe las obras, en virtud de lo prevenido en el artículo 55 del pliego de condiciones gananciales:

ales para la contratación de obras dependientes de este Ministerio, aprobado por Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, o sea que en caso de muerte de un contratista quedará rescindida la contrata, a no ser que los herederos ofrezcan llevarla a cabo bajo las condiciones estipuladas en la misma.

Considerando equitativa la pretendida concesión de prórroga del plazo para terminar las obras, máxime cuando hasta el 13 de Febrero de 1928 no se pudo ordenar su comienzo por falta del resguardo de la aportación metálica del Ayuntamiento de Getafe, y en vista de que con ello no se ocasiona ningún perjuicio a la construcción,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, ha tenido a bien resolver:

1.º Aprobar la escritura de manifestación y adjudicación de los bienes relictos al óbito de D. Teresa Rafael Fernández Aceña, usualmente conocido con el nombre de Jesús, otorgada por su viuda e hijos en 7 de Abril último ante el Notario de esta Corte D. Antonio Turón y Boscá.

2.º Conceder a doña Dorotea Fernández Baeza, en las mismas condiciones estipuladas con su difunto padre, la continuación de las obras de referencia, prorrogándole el plazo de terminación de las mismas hasta el día 4 de Noviembre próximo; y

3.º Que por la Ordenación de Pagos de la Caja general de Depósitos se haga la oportuna anotación relacionada con el resguardo que a favor de D. José María Caballero y Sánchez, fiador del Sr. Fernández Aceña, expidió el 28 de Julio de 1927, con los números 276.249 de entrada y 112.046 de registro.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1929.—El Director general, Suárez Somontó.

Señor Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos.

## DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Cumpliendo lo mandado por el artículo 2.º del Real decreto número 2.434, aprobado por S. M. con fecha 14 del corriente mes (GACETA del 19),

Esta Dirección general ha acordado que se publique en la GACETA DE MADRID el texto refundido del Reglamento de oposiciones para el ingreso en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, para conocimiento de los funcionarios del Cuerpo y de los interesados en estas oposiciones.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1929.—El Director general, Infantas.

Señor Jefe superior del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Señores Jefes de los Archivos, Bibliotecas y Museos Arqueológicos que dependen de esta Dirección general.

### Reglamento de oposiciones para el ingreso en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

*Texto refundido que comprende las disposiciones del Real decreto de 24 de Diciembre de 1920, hoy vigentes, y las modificaciones aprobadas por el Real decreto de 14 de Noviembre de este año de 1929.*

Artículo 1.º El ingreso en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, de conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 16 de Septiembre de 1902, sólo se efectuará mediante oposición celebrada en Madrid.

Artículo 2.º Las convocatorias de las oposiciones deberán hacerse para proveer un número determinado de plazas destinadas a formar el Cuerpo de Aspirantes en expectación de destino, que tendrán derecho a ocupar las vacantes de 4.000 pesetas, con la denominación y destino que se acuerden al efecto.

Las vacantes de sueldo de 5.000 pesetas que se produzcan en el Escalafón general del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos serán provistas mediante las condiciones y pruebas que en su día se establezcan, entre estos aspirantes que disfruten ya el sueldo de 4.000 pesetas.

Artículo 3.º Cuando queden por colocar como mínimo cinco de los opositores aprobados con derecho a ocupar plaza, se convocará indefectiblemente para nuevas oposiciones a plazas de aspirantes del Cuerpo, en el número que las necesidades del servicio reclamen y fije la Superioridad en la dicha convocatoria de la oposición. El igual procedimiento se seguirá en las oposiciones sucesivas.

La referida convocatoria se anunciará en la GACETA DE MADRID con una antelación mínima de tres meses, respecto del comienzo de las oposiciones.

Artículo 4.º Los que deseen tomar parte en las oposiciones deberán solicitarlo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el plazo de cuarenta días, sin descontar los festivos, a partir desde el siguiente a la publicación de la convocatoria, y por medio de instancia acompañada de los documentos a que después se hará referencia.

Para tomar parte en los ejercicios de oposición se requieren las condiciones siguientes:

- a) Ser español o estar naturalizado en España.
- b) Poseer el antiguo certificado de título, o el certificado del

grado de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo, o el certificado del grado de Licenciado en Filosofía y Letras por el plan de enseñanza anterior al de 1900, siempre que en este último caso se tengan aprobadas, en la suprimida Escuela Superior Diplomática o en la Facultad de Filosofía y Letras, las asignaturas de Paleografía, Bibliografía y Latín vulgar y de los tiempos métricos, o su equivalente en Lengua latina (primer curso de ampliación), con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1913; Arqueología y Numismática y Epigrafía, o bien se tengan aprobados los ejercicios del grado de Licenciado en Literatura, o sea en la Sección de Letras, o ya en Ciencias históricas, o sea en la Sección de Historia, acreditando en el primero de estos dos últimos casos, tener aprobadas las dos últimas asignaturas, y en el segundo, las tres primeras, o haber terminado cualquiera de estas carreras con la aprobación de las asignaturas antedichas.

c) No estar sujeto a ninguna incapacidad para ejercer cargos públicos, lo cual se acreditará con certificado del Registro central de penados y rebeldes.

d) No padecer enfermedad crónica ni contagiosa, acreditándolo con certificación médica.

e) Ser menor de cuarenta y cinco años, acompañando para demostrarlo la partida de nacimiento.

f) Los opositores deberán también acompañar a la instancia que presenten solicitando tomar parte en las oposiciones, un recibo que acredite haber ingresado en la Habilitación del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, la cantidad de 75 pesetas en metálico como derechos de examen, para su aplicación en la forma y condiciones que determina el capítulo IV del Reglamento de 18 de Junio de 1924.

Cuando los documentos fueren expedidos en territorio notarial distinto del de Madrid, donde han de hacer fe, estarán debidamente legalizados.

Cada opositor indicará en su instancia la Lengua viva que prefiere para la práctica de los ejercicios previos. A este efecto se considerarán Lenguas vivas el Francés, Italiano, Inglés y Alemán.

La Dirección general de Bellas Artes examinará los expedientes personales de los opositores, acordando, si procede, su admisión. En caso de defecto, el interesado a quien corresponda subsanarlo tendrá veinte días naturales para ello, contando desde el día de la notificación por medio de la GACETA.

Artículo 5.º Al convocar las oposiciones se nombrará el Tribunal que haya de juzgarlas. Este se compondrá de siete Jueces, a saber:

- 1.º El Jefe Superior del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, como Presidente.
- 2.º Un Académico numerario de la Real de la Historia.

3.º Un Académico numerario de la Real de Bellas Artes de San Fernando.

4.º Un Inspector del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

5.º Un Vocal de la Junta facultativa del mencionado Cuerpo.

6.º Un Catedrático numerario de la Sección de Letras o de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.

7.º Un Jefe del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, que ejercerá el cargo de Secretario.

El Inspector del Cuerpo sustituirá en cualquier caso al Presidente.

Los suplentes de dicho Tribunal serán de las mismas clases y categorías, y designados asimismo por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 6.º Los individuos que compongan el Tribunal, dentro de un plazo de diez días, justificarán oficialmente, si los tuvieran, los motivos de su renuncia o de su excusa.

Para los Jueces del Tribunal que dependan por jurisdicción del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es obligatoria la aceptación del nombramiento, salvo enfermedad u otra excusa justificada.

No se considerará constituido el Tribunal sino por los siete Jueces que lo formen de derecho, bien lo sean en propiedad o por suplencia.

Artículo 7.º La Dirección general de Bellas Artes remitirá al Presidente del Tribunal una lista de los aspirantes admitidos para actuar en la oposición, acompañada de los expedientes respectivos.

El Tribunal tendrá diez días como máximo para organizar y celebrar las reuniones previas que estime convenientes, y en este término se declarará constituido y designará el local, día y hora en que hayan de comenzar los ejercicios, fijándose el oportuno aviso en el tablón de anuncios de la Biblioteca Nacional y remitiéndose a la Dirección general de Bellas Artes para su publicación en la GACETA.

Artículo 8.º Los aspirantes excluidos de la lista de opositores podrán formular las reclamaciones a que se consideren con derecho (dentro de los diez días siguientes al de la publicación), ante la dicha Dirección general, las cuales serán resueltas en el plazo de otros diez días, haciendo constar la resolución en el expediente y comunicándola al aspirante y, en caso necesario, al Tribunal.

Artículo 9.º Los opositores admitidos por el Ministerio podrán recurrir a cualquiera de los Jueces en el término de tres días hábiles, contados desde la publicación de la lista de aquéllos, o desde la admisión acordada, si fuere posterior. La instancia será dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y resuelta de Real orden y sin ulterior recurso.

Son causas de recusación:

1.º El parentesco, dentro del cuarto grado civil, con alguno de los opositores,

o con su cónyuge, si fuere casado.

2.º Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los opositores.

Artículo 10. Resueltas las recusaciones, si las hubiere, o pasado el plazo de ellas, entre la fijación de las listas de opositores admitidos y el comienzo de los ejercicios no transcurrirán más de diez días hábiles.

Artículo 11. La lista por la cual han de actuar los opositores admitidos se hará por sorteo público de sus nombres, y autorizada por el Presidente y el Secretario, se fijará en la puerta del local donde se han de practicar los ejercicios para conocimiento de los actuantes.

Artículo 12. La oposición se compondrá de tres ejercicios: uno previo, otro teórico y otro práctico.

Artículo 13. El ejercicio previo será escrito y consistirá:

a) En la traducción y análisis analógico y sintáctico, con auxilio de Diccionario, de un pasaje de texto latino clásico, elegido a la suerte entre los varios que se insaculen.

b) En la traducción, sin Diccionario, de otro trozo de latín erudito, sacado, también a la suerte, de Crónicas españolas de la Edad Media.

Cuando el excesivo número de opositores no permita que todos actúen al mismo tiempo, el Tribunal señalará los que deban actuar diariamente, entendiéndose limitado cada grupo por la identidad de los temas.

Este ejercicio escrito se guardará hasta el momento de su lectura bajo sobre lacrado que firmarán el Secretario del Tribunal y el opositor.

La segunda parte del ejercicio previo, o sea la referente a Lenguas vivas, se practicará en la misma forma que el anterior y consistirá en mera traducción, sin auxilio de Diccionario.

El término máximo de duración para la práctica del ejercicio previo será de tres horas en cuanto a la parte destinada ad de la Lengua latina, y de una hora en cuanto a la Lengua viva.

La lectura de las dos partes de este ejercicio se hará por el opositor en un mismo acto.

Artículo 14. En el ejercicio teórico, que será el segundo que se practique, el opositor deberá contestar en tiempo que no exceda de hora y media a 10 temas sacados a la suerte del cuestionario redactado por la Junta facultativa del Cuerpo y aprobado por la Dirección general de Bellas Artes, o sea a tres temas de cada una de las materias referentes a Archivos, Bibliotecas y Museos, y a uno de Propiedad intelectual o Legislación.

Artículo 15. El ejercicio práctico se dividirá en tres secciones:

1.ª Lectura, traducción, análisis paleográfico y diplomático, y catalogación de un diploma latino de los siglos medios, bien original o en facsimilar.

2.ª Redacción de papeletas para la catalogación de un códice de un libro incunable y de un impreso moderno.

Para la ejecución de esta parte del ejercicio práctico, los opositores po-

drán servirse de las instrucciones impresas redactadas por la Junta facultativa del Cuerpo, las cuales suministrará el Tribunal con exclusión absoluta de cualquier otro ejemplar.

3.ª Clasificación de dos objetos arqueológicos de distintas épocas y de una moneda antigua, bien originales o reproducidas.

El diploma, los dos objetos arqueológicos y la moneda serán los mismos para cada grupo de opositores actuales. El códice, el incunable y el libro moderno serán distintos para cada uno de los opositores.

El término para efectuar este ejercicio será de cuatro horas, en cuanto a la parte referente a Archivos; de otras cuatro, en la correspondiente a Bibliotecas, y de tres, en lo relativo a Museos.

Los documentos, libros y objetos arqueológicos se sacarán a la suerte entre otros varios al comenzar la sesión para cada grupo de opositores.

Los trabajos realizados por éstos, una vez terminados, se entregarán al Juez que con su presencia autorice el acto, y concluida la práctica de los de una Sección, no se pasará a ejecutar los de la otra sin que antes los opositores hayan dado lectura en público a los de la Sección antecedente.

Para efectuar los ejercicios prácticos, los opositores estarán a distancia conveniente unos de otros. Si algún opositor se auxiliare con apuntes, libros u otros elementos, o de palabra hiciera preguntas a alguien para la redacción de su trabajo, *ipso facto* quedará excluido de la lista de opositores.

Artículo 16. Para celebrar sesión será indispensable la presencia de cinco o más Jueces del Tribunal, y no podrá suspenderse la oposición por más de dos días por causa alguna que afecte a uno o más Vocales hasta el expresado número mínimo de Jueces.

Comenzado alguno de los ejercicios, el Vocal que dejare de asistir a alguna de sus sesiones no podrá tomar parte en la votación referente al opositor u opositores cuyo ejercicio no haya presenciado.

Artículo 17. El Tribunal designará *ante diem*, por escrito fijado en el tablón de anuncios, los opositores que hayan de actuar cada día, procurando llamar a un número mayor que el de individuos que hayan de hacerlo, por lo que se refiere al ejercicio teórico.

El opositor que no se presente a actuar en el día, lugar y número que le corresponda y no justifique la causa de su ausencia antes de ser llamado perderá el derecho a tomar parte en la oposición. Asimismo lo perderá el opositor que una vez llamado a actuar se retire por cualquier motivo o causa.

No se admitirán como justificadas sino las faltas de asistencia motivadas por enfermedad o por alguna otra causa grave, que apreciará el Tribunal. La excusa por enfermedad se fundará siempre en certificación médica. El opositor que hubiere justificado debidamente su falta de asistencia podrá actuar al final del ejercicio no practicada, entendiéndose que queda-

rá excluido si no se presentare al nuevo llamamiento.

Artículo 18. Ningún opositor pasará a un ejercicio sin tener aprobado el anterior.

La calificación de cada opositor se efectuará al terminar la sesión en que el mismo haya actuado, entendiéndose a estos efectos que las dos partes del previo forman uno sólo, que se calificará después de la lectura de dicho ejercicio, y que las tres partes en que se subdivide el práctico forman igualmente uno sólo, que ha de calificarse después de leído el trabajo referente a Museos.

En el ejercicio previo sólo habrá dos calificaciones: "Aprobado" y "Suspendido", omitiéndose los nombres de los opositores de esta última clase en la lista que se fije en el tablón de anuncios.

Cada Juez calificará al opositor por puntos en los dos ejercicios restantes, siendo 10 puntos el número máximo que podrá dar en cada uno. La suma de puntos obtenida se dividirá por el número de Jueces que compongan el Tribunal, y el cociente será el número de puntos que se adjudique al opositor por su ejercicio.

Al terminar cada sesión de los ejercicios practicados individualmente, o, en su caso, al concluirse las tandas, constituido el Tribunal en sesión secreta, cada Juez manifestará al Presidente el número de puntos que adjudica al opositor, de los cuales tomará nota el Secretario, quien hará las correspondientes operaciones, y del resultado redactará una nota que, autorizada con su firma y el V.º B.º del Presidente, se fijará en el tablón de anuncios. En cuanto a los opositores que no obtengan la cantidad de puntos necesaria para la aprobación de un ejercicio, no se expondrán ni sus nombres ni las puntuaciones que respectivamente hubieren obtenido, considerándoseles desde luego excluidos en la lista de los opositores.

Artículo 19. El Tribunal no hará observación alguna a los opositores, pero el Presidente estará facultado para hacer las que juzgue oportunas respecto al tiempo que el opositor vaya invirtiendo en el desarrollo de los temas, y para llamarle al tema cuando se salga de él.

Los opositores que no obtuvieran un número de puntos superior a otros que represente la mitad o más de las que el Tribunal pudiera adjudicarle, se entenderán excluidos de la oposición, y no podrán pasar, por tanto, al ejercicio siguiente. Lo propio se entenderá del opositor que a juicio del Tribunal dejare incontestado algún tema.

El total de la puntuación parcial del ejercicio teórico adicionado a la del práctico, determinará para cada opositor el lugar que le corresponda en la relación de aspirantes; por tanto, obtendrá el número uno el que tuviere puntuación más alta, y así sucesivamente las siguientes.

Artículo 20. En el caso de empate entre dos opositores, ocupará lugar preferente:

1.º El que tenga superioridad de títulos académicos.

2.º El que haya obtenido el grado de Licenciado o Doctor con premio extraordinario.

3.º El de más edad.

Artículo 21. Terminados los ejercicios, el Tribunal formará por orden riguroso de calificación, la lista de los aspirantes aprobados, que contendrá igual número de plazas que las anunciadas en la convocatoria, sin que bajo ningún concepto se incluya, ni se pueda proponer por el Tribunal mayor número de opositores. Esta relación será leída en sesión pública.

Artículo 22. Todos los avisos, listas de opositores, calificaciones, etc., fijados en el tablón de anuncios, deberán ser autorizados por el Presidente y el Secretario del Tribunal.

Artículo 23. Los opositores podrán protestar contra cualquier acto del Tribunal en que, a su juicio, se haya faltado a alguna de estas disposiciones, en instancia dirigida al Presidente dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho que la motive.

El Tribunal acordará lo que proceda sobre las protestas presentadas, haciéndolo constar en el acta correspondiente. Las protestas que se admitan serán enviadas para su resolución al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con el informe del Tribunal. En los demás casos, éstas, con el informe citado y la resolución, se unirán al expediente de las oposiciones, con el cual se elevarán a la Superioridad cuando hayan terminado.

Artículo 24. Cuando la Administración pública acuerde proveer vacantes de 4.000 pesetas entre los opositores aprobados que formen ya el Cuerpo de Aspirantes en expectativa de destino, éstos tendrán derecho a ir escogiendo aquellas vacantes por el orden riguroso en que figure cada uno de ellos en la lista de Aspirantes aprobada por el Tribunal.

Artículo 25. Cuando el número de opositores aprobados sea menor que el de plazas vacantes, la Dirección general de Bellas Artes, previo informe de la Junta facultativa, designará las que deban proveerse con preferencia, atendiendo en primer lugar al mejor servicio público, y, en segundo, a la importancia de los establecimientos en que falte personal.

Artículo 26. Los trabajos que los opositores practiquen estarán a disposición de sus compañeros para su examen en las horas y lugar que el Tribunal designe.

Artículo 27. Se reputarán sesiones para el abono de dietas:

Las de constitución del Tribunal; las de organización y examen de expedientes; las dedicadas a los ejercicios de los opositores, y la de la calificación definitiva de los ejercicios. Los Jueces percibirán en concepto de dietas, por sesión, las mismas que en la actualidad tienen

asignadas los miembros de los Tribunales de oposición a Cátedras o las que en lo sucesivo se establecieren para éstas.

Las sesiones de ejercicios que celebre el Tribunal durarán, a lo menos, tres horas.

Artículo 28. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la calificación final, el Presidente remitirá a la Dirección general de Bellas Artes el expediente de las oposiciones, las actas, los ejercicios escritos y los demás documentos referentes a la oposición.

Artículo 29. El Presidente del Tribunal nombrará el personal auxiliar que estime necesario.

El material preciso y todos los gastos de oposición serán satisfechos en la forma que determina el capítulo IV del Reglamento de 18 de Junio de 1924, antes citado.

Aprobado por S. M. en su Real Decreto de 14 de Noviembre de 1929 y refundido el texto por la Dirección general de Bellas Artes, en cumplimiento de este Real Decreto. Madrid, 20 de Noviembre de 1929. El Director general, El Conde de las Infantas.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado 3.º de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre de 1927, se anuncia por segunda vez una vacante que en la actualidad existe en la División Hidráulica del Seguro, que ha de cubrirse entre Ingenieros subalternos del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos al servicio directo o indirecto del Estado, a fin de que, los que aspiren a ella, puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden, dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde el día siguiente de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 21 de Noviembre de 1929. El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, Paramás.

#### CONSERVACION Y REPARACION

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial en dos cupas de emisión de betón asfáltico en los kilómetros 5 al 12 de la carretera de estación de betón asfáltico en los kilómetros 5 Baeza a Alhambra, provincia de Jaén.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Antonio Alemán Illán, vecino de Almería, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 81.340 pesetas, siendo el presupuesto de

contrata de 108.468 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Jaén y adjudicatario D. Antonio Alemán Illán, vecino de Almería.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 13 al 20 y riego superficial con betún asfáltico de la carretera de estación de Baeza a Albánchez, provincia de Jaén,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Antonio Alemán Illán, vecino de Almería, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 172.999, siendo el presupuesto de contrata de 221.904 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Jaén y adjudicatario D. Antonio Alemán Illán, vecino de Almería.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de los kilómetros 6 al 15, con riego superficial en dos capas de emulsión y betún asfáltico, de la carretera de Andújar a Puertollano, provincia de Jaén.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Juan Delgado García, vecino de Andújar, provincia de Jaén, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 84.300 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 112.815 pese-

tas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Jaén y adjudicatario D. Juan Delgado García, vecino de Andújar (Jaén).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego bituminoso de los kilómetros 33 al 35 y reparación y riego bituminoso de los kilómetros 36 al 44 de la carretera de San Juan del Puerto a Cáceres, provincia de Huelva.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Juan Pera Bayo, vecino de Huelva, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 176.000,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 214.783,20, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huelva y adjudicatario D. Juan Pera Bayo, vecino de Huelva.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### DIRECCION GENERAL DE COMPO-RACIONES

Creada por el Patronato Local de Formación Profesional de Cádiz, la plaza de "Maestro Mecánico" de la Escuela Elemental del Trabajo de dicha capital, se anuncia la provisión de la misma a concurso de méritos y examen de aptitudes, que se celebrará con sujeción a las siguientes bases:

1.ª La plaza de "Maestro Mecánico" de la Escuela Elemental del Trabajo de Cádiz, objeto de este concurso, se halla dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas, que el nombrado percibirá con cargo a los fondos del Patronato Local de Formación Profesional de Cádiz y con la obligación de dar las enseñanzas de taller, durante las horas que el Patronato fije, no menores de cinco diarias, y de efectuar todas las reparaciones y trabajos necesarios a la Escuela, debiendo los solicitantes justificar las siguientes circunstancias:

2.ª Los aspirantes acreditarán ser de naturaleza española y de edad comprendida entre veinticinco y cincuenta años, acreditados mediante partida de nacimiento y cédula personal.

3.ª Poseer certificado favorable del Registro de Penales y hallarse inscritos en el Censo profesional correspondiente, si lo hubiere, y, en todo caso, acreditar en forma ejercen el cargo de Maestro capataz o están al frente de una Sección en taller industrial importante.

4.ª Presentar, antes del momento de comenzar los exámenes de aptitud, un plan de "Organización del taller, dedicado a la Enseñanza" y otro "Plan de distribución del tiempo del año escolar" que ha de comprender en cada uno de los tres cursos, 400 horas de prácticas, para que, mediante ejercicios graduales, salgan los alumnos impuestos en las diversas operaciones, fundición, forjado, ajuste, galvanoplastia, etc., etc., comenzando con el trabajo en madera.

5.ª Presentar los diversos méritos, certificados y trabajos propios que el concursante creyere oportuno.

6.ª Realizar un ejercicio comparativo ante el Tribunal competente, que se anunciará en el tablón de anuncios de la Escuela y en los periódicos locales.

7.ª El nombramiento se hará por el Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta del Patronato de Formación Profesional de Cádiz, y con el carácter y requisitos que determina el apartado quinto del artículo 29 del libro I del Estatuto de Formación Profesional.

Las solicitudes en papel sellado de 1,20 pesetas, o reintegradas con póliza de dicha cantidad, podrán presentarse en el Registro general del Ministerio de Trabajo y Previsión o en la Escuela Elemental del Trabajo de Cádiz, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Noviembre de 1929.  
El Director general, César de Madariaga.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20,